

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2088/2002 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2089/2002 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1938/2001, 1939/2001 y 1940/2001 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de arroz que obra en poder de los organismos de intervención español, griego e italiano para su uso en los alimentos para animales 3
- ★ Reglamento (CE) nº 2090/2002 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución 4
- ★ Reglamento (CE) nº 2091/2002 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2870/2000 que establece métodos comunitarios de referencia para el análisis de las bebidas espirituosas 11
- ★ Reglamento (CE) nº 2092/2002 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2535/2001 en relación con los certificados de importación de leche en polvo procedente de Estonia del año 2002 28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/923/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, relativa a la existencia de un déficit excesivo en Portugal — Aplicación del apartado 6 del artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea 30

Comisión

2002/924/Euratom:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 1999, relativa a la celebración de dos Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania en el ámbito de la seguridad nuclear y en el ámbito de la fusión nuclear controlada** [notificada con el número C(1999) 2405] 32

Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania en el ámbito de la seguridad nuclear 33

Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania en el ámbito de la fusión nuclear controlada 40

2002/925/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, que modifica, en lo que atañe a Omán, la Decisión 1999/120/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de tripas de animales ⁽¹⁾** [notificada con el número C(2002) 4538] 47

2002/926/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, que modifica, en lo que atañe a Canadá, la Decisión 2001/556/CE relativa a las gelatinas destinadas al consumo humano ⁽¹⁾** [notificada con el número C(2002) 4540] 49

2002/927/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en Hungría durante el período de preadhesión** 51

2002/928/CE:

Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, relativa a la no inclusión del benomil en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 4534] 53

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2088/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	57,7
	204	61,5
	999	59,6
0707 00 05	052	121,5
	628	196,3
	999	158,9
0709 90 70	052	106,2
	204	114,0
	999	110,1
0805 20 10	052	72,1
	204	78,8
	999	75,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,7
	999	61,7
0805 50 10	052	74,4
	600	66,6
	999	70,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	31,2
	400	92,8
	404	111,8
	720	105,0
	999	85,2
0808 20 50	052	112,6
	400	130,4
	720	43,1
	999	95,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2089/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2002**

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 1938/2001, 1939/2001 y 1940/2001 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de arroz que obra en poder de los organismos de intervención español, griego e italiano para su uso en los alimentos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz «paddy») por los organismos de intervención ⁽³⁾, establece los procedimientos y condiciones con arreglo a los cuales deben efectuarse tales ventas.
- (2) Es conveniente no proceder a las licitaciones del 25 de diciembre de 2002 y del 1 de enero de 2003. Al no haberse liquidado por medio de las licitaciones que están en marcha todas las cantidades puestas a la venta, es necesario aplazar hasta una fecha posterior la última de las licitaciones parciales previstas en los Reglamentos de la Comisión (CE) n°s 1938/2001 ⁽⁴⁾, 1939/2001 ⁽⁵⁾ y 1940/2001 ⁽⁶⁾, modificados en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1482/2002 ⁽⁷⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los apartados 2 y 3 del artículo 5 de los Reglamentos (CE) n°s 1938/2001, 1939/2001 y 1940/2001 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. El plazo de presentación de ofertas para las licitaciones parciales siguientes expirará los miércoles, a las 12 horas (hora de Bruselas), salvo los miércoles 25 de diciembre de 2002 y 1 de enero de 2003.

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expirará el 26 de febrero de 2003.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 221 de 17.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2090/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2002

por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución o de otros importes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 163/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2221/95 de la Comisión, de 20 de septiembre de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2655/1999⁽⁴⁾, ha sido modificado de forma sustancial. Por esa razón, en aras de la claridad y la eficacia administrativa, es preciso proceder a una refundición de dicho Reglamento, introduciendo al mismo tiempo algunas modificaciones que la experiencia aconseja.
- (2) Conviene tener en cuenta las medidas de control ya existentes, especialmente en el marco del Reglamento (CE) nº 2298/2001 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por el que se establecen disposiciones para la exportación de productos suministrados en el marco de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾ y del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/2002⁽⁷⁾.
- (3) En su informe complementario dirigido al Consejo sobre la aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90⁽⁸⁾, la Comisión subrayó su intención de definir de manera más precisa la noción de control físico contemplada en la letra a) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 386/90, con objeto de conseguir una aplicación uniforme de la normativa comunitaria en los Estados miembros.
- (4) Para una mejor utilización de las posibilidades de control, al calcular los porcentajes mínimos de los controles no deben tenerse en cuenta las declaraciones de exportación que afecten a pequeñas cantidades o a un pequeño importe de restitución.

- (5) Una verificación de los análisis de laboratorio ha mostrado que es preciso simplificar la obligación de proceder a un análisis de laboratorio cuando existan resultados satisfactorios, obtenidos de manera repetida, para el mismo producto y el mismo exportador.
- (6) Es necesario regular las situaciones en las que el número de exportaciones a través de una oficina de aduana es mínimo.
- (7) Dentro del importe total de las restituciones, el porcentaje de restituciones concedidas a productos no incluidos en el anexo I del Tratado tiene poca importancia, mientras que el porcentaje de controles físicos efectuados respecto de estos productos es grande. Para utilizar mejor las posibilidades de control esta diferencia debe reducirse, en particular disminuyendo el porcentaje de controles de los productos no incluidos en el anexo I.
- (8) Existe una gran diferencia entre el tratamiento aduanero de las mercancías destinadas a la exportación en los grandes puertos, en los que existe gran diversidad de productos procedentes de una amplia gama de exportadores, y el tratamiento aduanero de las mercancías en las oficinas de aduana, que sólo tratan una gama de productos limitada procedente de pocos exportadores. En este último caso, las mercancías son objeto de un control mucho mayor. En lo que respecta a estas oficinas de aduana, la selección de mercancías para su control físico debe tener en cuenta que se efectúa sobre la base de una muestra representativa más pequeña.
- (9) Para limitar el riesgo de sustitución, es necesario precintar todos los medios de transporte o los paquetes salvo en los casos en que pueda garantizarse de otro modo la identificación de los productos.
- (10) Es necesario adoptar medidas que permitan en todo momento comprobar si se ha alcanzado el porcentaje de control del 5 %.
- (11) El artículo 912 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002⁽¹⁰⁾, precisa la oficina de destino en la que debe presentarse el ejemplar de control T5 para controlar la utilización o el destino de las mercancías. Por lo tanto, debe precisarse que si la oficina de aduana de salida y la oficina de destino no son las mismas, el control de sustitución deberá ser efectuado por la oficina de destino del T5.

⁽¹⁾ DO L 42 de 16.2.1990, p. 6.

⁽²⁾ DO L 24 de 29.1.1994, p. 2.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.9.1995, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 325 de 17.12.1999, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 12.

⁽⁸⁾ DO C 218 de 12.8.1993, p. 14.

⁽⁹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

- (12) Para luchar contra el riesgo de sustitución cuando las declaraciones de exportación son aceptadas por una oficina de aduana interior de un Estado miembro, es necesario prever un número mínimo de controles de sustitución que debe efectuar la oficina de aduana de salida del territorio de la Comunidad. Habida cuenta del lugar en que se realizan los controles de sustitución, dichos controles deben ser simplificados.
- (13) La evaluación de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 precisa que los Estados miembros presenten evaluaciones anuales sobre la ejecución y la eficacia de los controles realizados en aplicación del presente Reglamento, así como de los procedimientos aplicados para seleccionar las mercancías objeto de un control físico.
- (14) La experiencia adquirida impone la adopción de disposiciones necesarias y proporcionadas y su aplicación de manera uniforme.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión afectados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del control físico y del control de sustitución a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 386/90.
2. El presente Reglamento no es aplicable a las exportaciones en concepto de ayuda alimentaria comunitaria o nacional contemplada en el Reglamento (CE) nº 2298/2001.
3. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - «oficina de aduana de exportación»: la oficina de aduana a que se refiere la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 800/1999,
 - «oficina de aduana de salida»: la oficina de aduana a que se refiere el apartado 2 del artículo 793 del Reglamento (CEE) nº 2454/93,
 - «oficina de destino del T5»: la oficina de destino a que se refiere el artículo 912 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de las medidas de control previstas en el apartado 4 del artículo 36, en el apartado 4 del artículo 37 y en el apartado 4 del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999, los Estados miembros podrán no aplicar los controles físicos y los controles de sustitución previstos en el presente Reglamento a las entregas a que se refieren los artículos 36 y 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999.
2. Para el cálculo del porcentaje mínimo de controles a que se refieren el apartado 2 del artículo 3 y el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 386/90, los Estados miembros no tendrán en cuenta las declaraciones de exportación que se refieran:
 - a) o bien a cantidades que no superen:
 - i) 5 000 kilogramos de cereales o arroz,

- ii) 1 000 kilogramos de frutas y hortalizas, así como de productos no incluidos en el anexo I del Tratado,
 - iii) 500 kilogramos en el caso de los demás productos;
- b) o bien a restituciones de importes inferiores a 200 euros.

3. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para evitar desviaciones y abusos en la aplicación de los apartados 1 y 2. Si a tal efecto se efectúa un control, éste podrá ser contabilizado para comprobar la observancia de los porcentajes mínimos de control a que se refiere el apartado 2.

Artículo 3

Con vistas a determinar la base del cálculo del porcentaje de controles físicos a que se refiere la letra a) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 386/90, se entenderá por «oficina de aduana», a efectos del primer guión del primer párrafo del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento, cualquier oficina competente para efectuar los trámites de exportación de los correspondientes productos.

Artículo 4

Se considerará que los productos sujetos a una misma organización común de mercado agrícola forman parte de un sector de productos a efectos del tercer guión del primer párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 386/90.

No obstante, los productos de las organizaciones comunes de mercado de los sectores de los cereales y del arroz por una parte, y las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado por otra, constituirán respectivamente un único sector de productos.

Artículo 5

1. Se entenderá por «control físico», a efectos de la letra a) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 386/90, la comprobación de la concordancia, en cuanto a cantidad, naturaleza y características, entre la mercancía y las declaraciones de exportación, incluidos los documentos que se presenten como justificantes.

En los casos a que se refiere el anexo I, deberán aplicarse los métodos que en él se describen.

La oficina de aduana de exportación velará por la observancia del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 800/1999. Cuando se tengan sospechas concretas sobre la calidad sana, cabal y comercial de un producto, la oficina de aduana comprobará la conformidad del producto con las disposiciones comunitarias aplicables, en particular las normas sanitarias y fitosanitarias. Cuando la oficina de aduana lo considere necesario, realizará, o mandará que se realicen, análisis de laboratorio e indicará el objeto del análisis.

2. No podrán contabilizarse como controles físicos aquellos que se hayan comunicado expresa o tácitamente con antelación al exportador.

El primer párrafo no se aplicará cuando se lleve a cabo una inspección de la contabilidad de una empresa con arreglo a la letra a) del punto 3 del anexo I.

3. En caso de que una oficina de aduana de exportación acepte menos de 20 declaraciones de exportación anuales por sector, deberá realizarse como mínimo un control físico de una declaración de exportación por sector.

No obstante, no regirá esta obligación si la oficina de aduana de exportación, sobre la base de un análisis de riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 386/90, no ha efectuado control alguno de las dos primeras declaraciones y posteriormente no se ha producido ninguna exportación en este sector.

4. En caso de que el tipo de la restitución dependa del contenido de un producto, la oficina de aduana de exportación tomará en el control físico muestras representativas para realizar un análisis de los ingredientes en el laboratorio competente.

Artículo 6

Si el Estado miembro aplica un sistema de selección sobre la base de un análisis de riesgos con arreglo al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 386/90, se aplicarán las normas siguientes:

- a) El porcentaje de controles físicos realizados con mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado no se contabilizará para el cálculo del porcentaje global del 5 % que ha de respetarse en todos los sectores. En este caso, será obligatorio un porcentaje mínimo del 0,5 % para las mercancías no incluidas en dicho anexo.
- b) Cuando el tipo de la restitución dependa de un contenido concreto y un mismo exportador exporte regularmente un producto con el mismo código de restitución o código NC y, en los últimos seis meses no se hayan detectado en los análisis de laboratorio casos de no conformidad con repercusiones financieras superiores a 200 euros en relación con el importe bruto de la restitución, no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5, sólo será necesario tomar muestras representativas en el 50 % de los controles físicos. Si los resultados de los análisis de laboratorio ponen de manifiesto la existencia de algún caso de no conformidad con repercusiones financieras superiores a 200 euros en relación con el importe bruto de la restitución, en los seis meses siguientes deberán tomarse muestras en todos los controles físicos.
- c) En las oficinas de aduana de exportación en las que se presente para la exportación una gama de productos limitada a dos sectores como máximo, procedentes de un máximo de cinco exportadores, los controles físicos podrán reducirse al porcentaje mínimo del 2 % por sector de productos. Los sectores en los que se presenten menos de 20 declaraciones de exportación anuales por oficina de aduana no se contabilizarán para la determinación del número de sectores. Las oficinas de aduana podrán hacer uso de estas disposiciones durante un año civil completo, en función de las estadísticas del año civil anterior, aunque se presenten declaraciones de exportación por parte de exportadores adicionales o respecto de sectores de productos adicionales en el año en curso.

Artículo 7

Con objeto de garantizar la identidad de las mercancías exportadas, entre la oficina de aduana de exportación y la oficina de salida del territorio aduanero de la Comunidad o, cuando sea distinta de esta última, la oficina de destino del T5, los medios de transporte o los paquetes deberán precintarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 357 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 8

1. Todas las oficinas de aduana de exportación tomarán medidas que permitan comprobar en todo momento si se ha alcanzado el porcentaje de control del 5 %.

Tales medidas indicarán por sectores:

- a) el número de declaraciones de exportación que se hayan tenido en cuenta para el control físico, y
- b) el número de controles físicos efectuados.

2. Todo control físico será objeto de un informe detallado elaborado por el funcionario competente que lo haya efectuado.

Dicho informe llevará la fecha y el nombre y apellidos del funcionario competente. Se archivará en la oficina de aduana de exportación o en otra oficina durante los tres años siguientes al de exportación, de forma que pueda consultarse fácilmente.

3. En el ejemplar de control T5 que acompañe a la mercancía se hará constar la siguiente indicación en la casilla D:

- a) «Reglamento (CEE) nº 386/90», si la oficina de aduana de exportación ha efectuado un control físico;
- b) «Reglamento (CE) nº 2298/2001», si se trata de una exportación en concepto de ayuda alimentaria.

Cuando una oficina de aduana de salida esté situada en el mismo Estado miembro que la oficina de aduana de exportación, esta indicación se hará constar en el documento nacional que acompañe a la mercancía.

Artículo 9

1. En los casos en que la restitución se pague por anticipo, de conformidad con los artículos 26 a 31 del Reglamento (CEE) nº 800/1999, podrán tenerse en cuenta para el cálculo del porcentaje mínimo de control a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 386/90 aquellos controles físicos efectuados:

- a) al entrar en almacén o durante el período de almacenamiento, en el supuesto contemplado en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 800/1999;
- b) si se trata de una transformación contemplada en el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 800/1999:
 - i) a partir de la aceptación de la declaración de pago, si la restitución se concede para uno o varios productos de base,
 - ii) tras la transformación, si la restitución se concede para el producto transformado.

Para que pueda aplicarse el primer párrafo deberán cumplirse además las condiciones siguientes:

- a) que el control físico realizado antes del cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación se ajuste a los mismos criterios de intensidad que el que haya de efectuarse de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento;
- b) que los productos, mercancías o productos de base empleados para la fabricación de las mercancías que hayan sido objeto del control físico anterior sean idénticos a los que figuren en la declaración de exportación.

2. El apartado 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, en los casos de análisis y otros controles físicos efectuados con anterioridad al cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación en aplicación de las disposiciones comunitarias o nacionales que regulen el régimen aduanero de que se trate o los procedimientos de fabricación que se hayan aplicado a los productos y mercancías.

Artículo 10

1. En caso de que la declaración de exportación haya sido aceptada en una oficina de aduana de exportación que no sea la oficina de aduana de salida o la oficina de destino del T5, la oficina de aduana de salida del territorio aduanero comunitario efectuará un control de sustitución en las condiciones previstas en el presente artículo. Si la oficina de aduana de salida y la oficina de destino del T5 no es la misma, el control de sustitución deberá ser efectuado por la oficina de destino del T5.

2. Si la oficina de aduana de exportación no ha precintado el medio de transporte o el paquete, se efectuarán controles de sustitución, en la medida de lo posible, sobre la base de un análisis de riesgo, sin perjuicio de las medidas de control adoptadas en aplicación de otras disposiciones.

El número de controles de sustitución por año civil no podrá ser inferior al número de días en que salgan del territorio aduanero comunitario, a través de la correspondiente oficina de aduana de salida, productos que reciben restituciones por exportación.

Si el control de sustitución afecta a un único exportador, este número no podrá ser inferior a la mitad del número de días en que salgan del territorio aduanero de la Comunidad, a través de la correspondiente oficina de aduana de salida, productos que se benefician de una restitución por exportación.

3. En caso de que, para cumplir con los requisitos establecidos por el tercer país de destino, se haya aplicado un sello veterinario, así como un precinto de aduana, el control de sustitución se efectuará únicamente en caso de sospecha de fraude.

4. El control de sustitución se efectuará comprobando visualmente la concordancia entre la mercancía y el documento que la haya acompañado desde la oficina de aduana de exportación hasta la oficina de aduana de salida.

Únicamente se tomará una muestra para análisis en caso de que la oficina de aduana de salida no pueda comprobar la concordancia entre la mercancía y dicho documento visual-

mente y utilizando los datos que figuren en los embalajes y en la documentación. En tal caso, no se aplicará el apartado 4 del artículo 5 del presente Reglamento.

5. Cada oficina de aduana de salida o cada oficina de destino del T5 adoptará las medidas oportunas para que puedan conocerse, en cualquier momento:

- a) el número de declaraciones de exportación que se hayan tenido en cuenta para el control de sustitución;
- b) el número de controles de sustitución efectuados.

Cuando la oficina de aduana de salida o la oficina de destino del T5 haya tomado una muestra, en el ejemplar de control T5 o, en su caso, en el documento nacional que se envíe a la autoridad competente, se incluirá una de las siguientes menciones:

- muestra recogida
- udtaget prøve
- Probe gezogen
- ελήφθη δείγμα
- Sample taken
- échantillon prélevé
- campione prelevato
- monster genomen
- Amostra colhida
- näyte otettu
- varuprov.

En la oficina de aduana de salida o en la oficina de destino del T5, según corresponda, se conservará un duplicado o una copia del documento oficial.

6. La oficina de aduana de salida o la oficina de destino del T5 comunicará por escrito y utilizando una copia del documento original, el resultado del análisis a la autoridad competente que se menciona en el apartado 5, indicando lo siguiente:

- a) ya sea una de las menciones siguientes:
 - resultado del análisis conforme
 - analyseresultat i orden
 - konformes Analyseergebnis
 - αποτέλεσμα της ανάλυσης σύμφωνα
 - Results of tests conform
 - résultat d'analyse conforme
 - risultato di analisi conforme
 - analyseresultaat conform
 - Resultado da análise conforme
 - analyysin tulokset yhtiäpitävä
 - Analysresultatet överensstämmer med exportdeklarationen

b) ya sea el propio resultado del análisis, en caso de que éste no corresponda al producto declarado.

7. En caso de que el control de sustitución ponga de relieve que no se ha respetado la normativa sobre las restituciones, el organismo pagador informará a la oficina de aduana contemplada en el apartado 5, si ésta lo solicita, de las medidas tomadas al respecto.

En este caso, la oficina de aduana de salida o la oficina de destino del T5 incluirá, en el ejemplar de control T5 o, en su caso, en el documento nacional que se remite a la autoridad competente, una de las siguientes indicaciones:

- Solicitud de aplicación del apartado 7 del artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 2090/2002

Oficina de aduana de salida o de destino del T5: ...

- Anmodning om anvendelse af artikel 10, stk. 7, i forordning (EF) nr. 2090/2002

Identifikation af udgangstoldstedet eller bestemmelsestoldstedet for T5: ...

- Antrag auf Anwendung von Artikel 10 Absatz 7 der Verordnung (EG) Nr. 2090/2002

Identifizierung der Ausgangszollstelle oder der Bestimmungsstelle des Kontrollexemplars T5: ...

- Αίτηση εφαρμογής του άρθρου 10 παράγραφος 7 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2090/2002

Εξακρίβωση του τελωνείου εξόδου ή του τελωνείου προορισμού του T5: ...

- Request for application of Article 10(7) of Regulation (EC) No 2090/2002

Identity of the customs office of exit or customs office receiving the control copy T5: ...

- Demande d'application de l'article 10, paragraphe 7, du règlement (CE) n.º 2090/2002

Identification du bureau de douane de sortie ou de destination du T5: ...

- Domanda di applicazione dell'articolo 10, paragrafo 7, del regolamento (CE) n. 2090/2002

Identificazione dell'ufficio doganale di uscita o di destinazione del T5: ...

- Verzoek om toepassing van artikel 10, lid 7, van Verordening (EG) nr. 2090/2002

Identificatie van het kantoor van uitgang of van bestemming van de T5: ...

- Pedido de aplicação do n.º 7 do artigo 10.º do Regulamento (CE) n.º 2090/2002

Identificação da estância aduaneira de saída ou de destino do T5: ...

- Asetuksen (EY) N:o 2090/2002 10 artiklan 7 kohdan soveltamista koskeva pyyntö

Poistumistullitoimipaikan tai toimipaikan, johon T5-valvontakappale toimitetaan, tunnistustiedot: ...

- Begäran om tillämpning av artikel 10.7 i förordning (EG) nr 2090/2002

Uppgift om utfartstullkontor eller bestämmelsestullkontor enligt kontrollexemplaret T5: ...

Artículo 11

Cada año, antes del 1 de mayo, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe de evaluación sobre la ejecución y la eficacia de los controles realizados en aplicación del presente Reglamento, así como sobre los procedimientos aplicados para seleccionar las mercancías objeto de un control físico.

El informe que habrá de presentarse para el 1 de mayo de 2003 abarcará las declaraciones de exportación aceptadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

Artículo 12

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 2221/95 con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse según el cuadro de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003 para las declaraciones de exportación aceptadas a partir de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

MÉTODOS QUE DEBERÁN APLICARSE AL EFECTUAR UN CONTROL FÍSICO

1. a) Si el exportador utiliza instalaciones cerradas de carga automática y de pesaje automático contrastado para la carga de las mercancías a granel, la comprobación de la concordancia entre la declaración de exportación y la mercancía se efectuará de forma que la cantidad se controle mediante pesaje automático contrastado, y la naturaleza y las características, mediante muestras representativas.

Además, la oficina de aduana de exportación comprobará por muestreo que:

- el sistema de pesaje y de carga no permite desviar las mercancías en circuitos cerrados ni otras manipulaciones,
- no se han sobrepasado los plazos establecidos del contraste de las instalaciones de pesaje y, cuando se trate de sistemas cerrados de pesaje, que los precintos están intactos,
- los lotes pesados se cargan efectivamente en el medio de transporte previsto,
- los datos que figuran en los cuadernos de pesaje o los certificados de pesaje corresponden a los que figuran en los documentos de carga.

- b) En casos excepcionales en que la cantidad de mercancías a granel no se controle mediante un sistema de pesaje automático contrastado, la oficina de aduana utilizará cualquier otro medio de control satisfactorio desde el punto de vista comercial.

2. a) Si el exportador declara mercancías para las que haya utilizado instalaciones automáticas de envasado en sacos, cajas, botellas, etc., y de pesaje o medición automáticos contrastados o los envases o botellas a que se refieren las Directivas del Consejo 75/106/CEE ⁽¹⁾, 75/107/CEE ⁽²⁾ y 76/211/CEE ⁽³⁾, la oficina de aduana de exportación, en principio, deberá contar el número total de sacos, cajas, botellas, etc., y controlar la naturaleza y las características de la mercancía mediante muestras representativas. El peso o la medida se comprobarán mediante pesaje o medición automáticos contrastados o por el envase o botellas con arreglo a las Directivas mencionadas. La oficina de aduana de exportación podrá pesar o medir un saco, caja o botella.

Si la instalación dispone de un contador automático contrastado, las comprobaciones efectuadas mediante el mismo se podrán contabilizar a efectos de control físico en lo que atañe a la cantidad.

El segundo párrafo de la letra a) del punto 1 se aplicará *mutatis mutandis*.

Si el exportador utiliza paletas cargadas con cajas, botes, etc., la oficina de aduana de exportación seleccionará paletas representativas y comprobará que en ellas se encuentra el número de cajas, botes, etc., declarados. Seleccionará un número de cajas o botes representativo de esas paletas y comprobará si en su interior se encuentran las botellas, unidades, etc. declaradas.

- b) Si el exportador no utiliza las instalaciones señaladas en los párrafos primero y segundo, la oficina de aduana de exportación deberá contar el número de sacos, botes, etc. La naturaleza, las características, el peso o la medida se comprobarán mediante muestras representativas. El párrafo anterior se aplicará *mutatis mutandis*.

No obstante lo dispuesto en la segunda frase del párrafo precedente, si el contenido y el peso exacto se indican en el embalaje inmediato de la mercancía, esta información sólo deberá verificarse en el 50 % de los controles físicos si las mercancías están embaladas en contenedores o embalajes destinados a la venta al por mayor, se trata de una mercancía exportada regularmente por el mismo exportador y en los seis últimos meses no se ha detectado ningún caso de no conformidad con consecuencias financieras superiores a 200 euros.

3. a) En lo que se refiere a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se envasen para la venta al por menor o sean objeto de un marcado adecuado con indicación del contenido y el peso en el envase inmediato, y que, o cumplan los requisitos establecidos en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, o para las cuales las cantidades de productos utilizadas sean las que establece el anexo C de dicho Reglamento, la oficina de aduana de exportación podrá, en primer lugar, comprobar el peso y el contenido de la mercancía no incluida en el anexo I en envase inmediato a través de las indicaciones que figuren en dicho envase. Podrá pesar una unidad sin envase y a continuación contará o pesará, en principio, la cantidad total de mercancías no incluidas en el anexo I en su envase inmediato.

Las letras a) y b) del punto 2 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Podrá tomar una muestra para comprobar que no se ha producido ninguna sustitución. No se aplicará el apartado 4 del artículo 5 del presente Reglamento.

La oficina de aduana de importación podrá suponer que la composición de la mercancía no incluida en el anexo I es la correcta si la descripción y el contenido indicado en el envase inmediato se corresponden con las indicaciones que figuran en la declaración de exportación o con la fórmula de fabricación registrada.

⁽¹⁾ DO L 42 de 15.2.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 42 de 15.2.1975, p. 14.

⁽³⁾ DO L 46 de 21.2.1976, p. 1.

Si la fórmula de fabricación aún no ha sido controlada por las autoridades competentes, la oficina de aduana de exportación hará lo necesario para que ésta y la identidad sean controladas *a posteriori* por el inspector de la contabilidad dependiente de las autoridades competentes.

Para aplicar el método descrito de comprobación de la composición de las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, el Estado miembro establecerá previamente un sistema por el que:

- pueda ser comprobada, a través de la contabilidad y de los documentos específicos referentes a la producción, la composición de la mercancía no incluida en el anexo I del Tratado,
- pueda verificarse la identidad, mediante la documentación de producción de la empresa, entre la mercancía no incluida en el anexo I del Tratado producida, la contemplada en la declaración de exportación, la correspondiente a la fórmula de fabricación y la mercancía que se vaya a exportar, y
- pueda ser comprobada *a posteriori*, por el inspector de la contabilidad dependiente de las autoridades competentes, la identidad entre la mercancía exportada, la contemplada en la declaración de exportación, la correspondiente a la fórmula de fabricación y la mercancía producida.

- b) Las empresas deberán conservar los documentos específicos de producción de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado los tres años siguientes a la exportación.
- c) Cuando no se aplique el procedimiento de la letra a) del punto 3, la oficina de aduana de exportación deberá tomar muestras representativas, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1520/2000.

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Presente Reglamento	Reglamento (CE) n° 2221/95
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 5 bis
Artículo 7	Artículo 6
Artículo 8	Artículo 7
Artículo 9	Artículo 8
Artículo 10	Artículo 9
Artículo 11	Artículo 9 bis
Artículo 12	Artículo 10
Artículo 13	Artículo 11

**REGLAMENTO (CE) Nº 2091/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2870/2000 que establece métodos comunitarios de referencia para el análisis de las bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2870/2000 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2000, que establece métodos comunitarios de referencia para el análisis de las bebidas espirituosas ⁽²⁾, describe tales métodos en su anexo.
- (2) Según criterios reconocidos internacionalmente en el contexto de una actividad de investigación apoyada por la Comisión, se han validado cuatro métodos de análisis aplicables a la determinación de trans-anetol en las bebidas espirituosas anisadas, de ácido glicirrónico y de chalconas en los pastis, y de yema de huevo en los licores de huevo y a base de huevo.

(3) Estos cuatro métodos pueden reconocerse como métodos comunitarios de referencia y deben añadirse al anexo del Reglamento (CE) nº 2870/2000.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación de las bebidas espirituosas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2870/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) En el índice del anexo, el término «(p.m.)» se suprimirá en los capítulos V, VI, VII y IX.
- 2) Se añadirán tras el capítulo III los capítulos V, VI, VII y IX que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 20.

ANEXO

V. ANETOL. DETERMINACIÓN POR CROMATOGRAFÍA DE GASES DE TRANS-ANETOL EN BEBIDAS ESPIRITUOSAS**1. Ámbito de aplicación**

Este método es adecuado para la determinación de trans-anetol en bebidas espirituosas anisadas mediante cromatografía capilar de gases.

2. Referencias normativas

ISO 3696: 1987 Agua para uso en laboratorio de análisis — Especificaciones y métodos de prueba.

3. Principio

La concentración de trans-anetol en la bebida espirituosa se determina por cromatografía de gases (CG). Se añade la misma cantidad de un patrón interno, por ejemplo 4-alil-anisol (estragol) si no hay estragol presente de forma natural en la muestra, tanto a la muestra problema como a una solución de referencia de trans-anetol de concentración conocida, se diluyen ambas con solución de etanol al 45 % y se inyectan directamente en el sistema de CG. Es necesario proceder a una extracción antes de la preparación de la muestra y del análisis en caso de que el licor contenga gran cantidad de azúcares.

4. Reactivos y material

Durante el análisis deben utilizarse exclusivamente reactivos de una pureza mínima del 98 %. El agua debe ser al menos de grado 3 según la definición de la norma ISO 3696.

Las sustancias de referencia deben conservarse refrigeradas (a unos 4 °C), protegidas de la luz, en recipientes de aluminio o en frascos de vidrio topacio. Es preferible que los tapones tengan un cierre de aluminio. Hay que fundir el trans-anetol a partir de su estado cristalino antes de utilizarlo, pero en este caso su temperatura no debe superar nunca los 35 °C.

- 4.1. Etanol al 96 % vol. (CAS 64-17-5)
- 4.2. 1-metoxi-4- (1-propenil) benceno (trans-anetol) (CAS 4180-23-8)
- 4.3. 4-alil-anisol (estragol) (CAS 140-67-0), patrón interno recomendado (PI)
- 4.4. Etanol al 45 % vol.

Añadir 560 g de agua destilada a 378 g de etanol al 96 % vol.

4.5. Preparación de las soluciones de patrón

Todas las soluciones de patrón deben conservarse a temperatura ambiente (15-35 °C), protegidas de la luz en recipientes de aluminio o en frascos de vidrio topacio. Es preferible que los tapones tengan un cierre de aluminio.

El trans-anetol y el 4-alil-anisol son prácticamente insolubles en agua, por lo que es necesario disolverlos en una porción de etanol al 96 % (4.1) antes de la adición de etanol al 45 % (4.4).

Las soluciones madre deben prepararse de nuevo cada semana.

4.5.1. Solución de patrón A

Solución madre de trans-anetol (concentración: 2 g/l)

Pesar 40 mg de trans-anetol (4.2) en un matraz aforado de 20 ml (o 400 mg en 200 ml, etc.). Añadir una porción de etanol al 96 % (4.1), enrasar con etanol al 45 % vol. (4.4) y mezclar bien.

4.5.2. Solución de patrón interno B

Solución madre de patrón interno, por ejemplo, estragol (concentración: 2 g/l)

Pesar 40 mg de estragol (4.3) en un matraz aforado de 20 ml (o 400 mg en 200 ml, etc.). Añadir una porción de etanol al 96 % (4.1), enrasar con etanol al 45 % vol. (4.4) y mezclar bien.

4.5.3. Soluciones utilizadas para comprobar la linealidad de la respuesta del detector de ionización de llama (DIL)

Debe comprobarse la linealidad de la respuesta del DIL en el análisis teniendo en cuenta una gama de concentraciones de trans-anetol en bebidas espirituosas entre 0 g/l y 2,5 g/l. En el procedimiento de análisis, las muestras problema de bebidas espirituosas analizadas deben diluirse 10 veces (8.3). En las condiciones del análisis descritas en el método, deben prepararse de la forma siguiente soluciones madre correspondientes a las concentraciones de 0, 0,05, 0,1, 0,15, 0,2 y 0,25 g/l de trans-anetol en la muestra analizada: tomar con pipeta 0,5, 1, 1,5, 2 y 2,5 ml de solución madre A (4.5.1) y pasarlos a una serie de matraces aforados de 20 ml; pipetear en cada matraz 2 ml de solución de patrón interno B (4.5.2), enrasar con etanol al 45 % vol. (4.4) y mezclar bien.

Se utilizará como solución de 0 g/l la solución en blanco (8.4).

4.5.4. Solución de patrón C

Tomar con pipeta 2 ml de solución de patrón A (4.5.1) y pasarlos a un matraz aforado de 20 ml; añadir después 2 ml de solución de patrón interno B (4.5.2), enrasar con etanol al 45 % vol. (4.4) y mezclar bien.

5. **Aparatos y equipo**

5.1. Cromatógrafo capilar de gases equipado con un detector de ionización de llama (DIL) y un integrador u otro sistema de tratamiento de datos que pueda medir alturas o áreas de picos, así como un muestreador automático o el equipo necesario para la inyección manual de muestras.

5.2. Inyector de tipo split/splitless (con/sin fraccionamiento)

5.3. Columna capilar como, por ejemplo, la siguiente:

Longitud: 50 m,

Diámetro interno: 0,32 mm,

Espesor de capa: 0,2 µm,

Fase estacionaria: FFAP — polímero poroso de unión cruzada polietilenglicol —TPA modificado.

5.4. Material corriente de laboratorio: material de vidrio para volumetría de grado A, balanza analítica (precisión: ± 0,1 mg).

6. **Condiciones cromatográficas**

El tipo y las dimensiones de la columna, así como las condiciones de cromatografía de gases deben ser tales que el anetol y el patrón interno se separen entre sí y de las eventuales sustancias interferentes. Como condiciones típicas de la columna indicada en el punto 5.3 pueden citarse las siguientes:

6.1. Gas portador: helio de calidad analítica

6.2. Flujo: 2 ml/minuto

6.3. Temperatura del inyector: 250 °C

6.4. Temperatura del detector: 250 °C

6.5. Condiciones de temperatura del horno: isotérmica, 180 °C, tiempo de funcionamiento 10 minutos

6.6. Volumen de inyección: 1 µl, split 1:40

7. **Muestras**

Las muestras deben mantenerse a temperatura ambiente, protegidas de la luz y del frío.

8. **Procedimiento**

8.1. Examen para confirmar la ausencia de estragol en la muestra

Para asegurarse de que no hay estragol presente de forma natural en la muestra, debe realizarse un análisis en blanco sin adición de patrón interno. En caso de que haya estragol presente de forma natural deberá elegirse otro patrón interno (por ejemplo, mentol).

Pipetear 2 ml de muestra en un matraz aforado de 20 ml, enrasar con etanol al 45 % vol. (4.4) y mezclar bien.

8.2. Preparación de las muestras problema

Pipetear 2 ml de muestra en un matraz aforado de 20 ml, añadir 2 ml de solución de patrón interno B (4.5.2), enrasar con etanol al 45 % vol. (4.4) y mezclar bien.

8.3. Blanco

Pipetear 2 ml de solución de patrón interno B (4.5.2) en un matraz aforado de 20 ml, enrasar con etanol al 45 % vol. (4.4) y mezclar bien.

8.4. Prueba de linealidad

Antes de iniciar el análisis hay que comprobar la linealidad de la respuesta del DIL, analizando por triplicado sucesivamente cada una de las soluciones de patrón para la prueba de la linealidad (4.5.3).

A partir de las alturas o las áreas de los picos, obtenidas con el integrador, representar gráficamente la concentración de su solución madre en g/l frente al valor R de cada uno.

$R = \text{altura o área del pico de trans-anetol} / \text{altura o área del pico de estragol}$

Debe obtenerse una recta.

8.5. Determinación

Injectar la solución en blanco (8.3), seguida por la solución de patrón C (4.5.4), y después por uno de los patrones de linealidad (4.5.3) que hará de muestra de control de calidad (este puede elegirse en función de la concentración probable de trans-anetol en la muestra problema), seguido por cinco muestras problema (8.2); introducir una muestra de linealidad (control de calidad) cada cinco muestras problema, para asegurarse de la estabilidad analítica.

9. Cálculo del factor de respuesta

Medir las áreas de los picos (utilizando un integrador u otro sistema de datos) o bien las alturas de los picos (integración manual) correspondientes al trans-anetol y al patrón interno.

9.1. Cálculo del factor de respuesta (RF_i)

El factor de respuesta se calcula de la manera siguiente:

$$RF_i = (C_i / \text{área o altura}_i) * (\text{área o altura}_{is} / C_{is})$$

donde:

C_i es la concentración de trans-anetol en la solución de patrón A (4.5.1.)

C_{is} es la concentración de patrón interno en la solución de patrón B (4.5.2.)

área_i es el área (o altura) del pico de trans-anetol

área_{is} es el área (o altura) del pico de patrón interno

RF_i se calcula a partir de 5 muestras de solución C (4.5.4)

9.2. Análisis de las soluciones de la prueba de linealidad de la respuesta

Injectar las soluciones de la prueba de linealidad de la respuesta (4.5.3).

9.3. Análisis de la muestra

Injectar la solución de la muestra problema (8.2).

10. Cálculo de los resultados

La fórmula para calcular la concentración de trans-anetol es la siguiente:

$$c_i = C_{is} * (\text{área o altura}_i / \text{área o altura}_{is}) * RF_i$$

donde:

c_i es la concentración de trans-anetol en la muestra problema

C_{is} es la concentración de patrón interno en la muestra problema (4.5.2)

Área o altura_i es el área (o altura) del pico de trans-anetol

Área o altura_{is} es el área (o altura) del pico de patrón interno

RF_i es el coeficiente de respuesta (calculado como se indica en 9.1)

La concentración de trans-anetol se expresa en gramos por litro, con un decimal.

11. Control y garantía de calidad

Los cromatogramas deben ser tales que el anetol y el patrón interno estén separados entre sí y de las eventuales sustancias interferentes. El valor RF_i se calcula a partir de los resultados de las cinco inyecciones de solución C (4.5.4). Si el coeficiente de variación [$CV \% = (\text{desviación típica/media}) * 100$] está comprendido entre más o menos 1 %, el valor medio de RF_i es aceptable.

Esta fórmula debe utilizarse para calcular la concentración de trans-anetol en la muestra seleccionada para el control de calidad a partir de las soluciones de control de la linealidad (4.5.3).

Si los resultados medios calculados del análisis de la solución de control de la linealidad seleccionada como muestra de control interno de calidad (CIC) están comprendidos entre más o menos 2,5 % de su valor teórico, pueden aceptarse los resultados obtenidos con las muestras problema.

12. Tratamiento previo al análisis por CG de las muestras de bebidas espirituosas que contengan grandes cantidades de azúcar y de las muestras de licor

Extracción de alcohol de una bebida espirituosa que contenga gran cantidad de azúcar, para poder determinar la concentración de trans-anetol mediante cromatografía capilar de gases.

12.1. Principio

Se toma una alícuota de la muestra de licor y se le añade el patrón interno, a una concentración similar a la del analito (trans-anetol) en el licor. También se añade después fosfato de sodio dodecahidratado y sulfato de amonio anhidro. La mezcla resultante se agita y se enfría; se forman dos capas y se retira la capa alcohólica de arriba. Se toma una alícuota de esta capa alcohólica y se diluye con solución de etanol al 45 % (4.4) (Nota: En esta etapa no se añade patrón interno porque ya se ha hecho previamente). La solución resultante se analiza en cromatografía de gases.

12.2. Reactivos y material

Durante la extracción deben utilizarse exclusivamente reactivos de pureza superior al 99 %.

12.2.1. Sulfato de amonio anhidro (CAS 7783-20-2)**12.2.2. Fosfato dibásico de sodio dodecahidratado (CAS 10039-32-4)****12.3. Aparatos y equipo**

Matraces Erlenmeyer, ampollas de decantación, frigorífico.

12.4. Procedimiento**12.4.1. Examen para confirmar la ausencia de estragol en la muestra**

Para asegurarse de que no hay estragol presente de forma natural en la muestra, debe realizarse una extracción en blanco (12.6.2) y un análisis sin adición de patrón interno. En caso de que haya estragol presente de forma natural deberá elegirse otro patrón interno.

12.4.2. Extracción

Pipetear 5 ml de etanol al 96 % (4.1) en un matraz Erlenmeyer, pesar en este matraz 50 mg de patrón interno (4.3), y añadir 50 ml de la muestra. Añadir 12 g de sulfato de amonio anhidro (12.2.1), y 8,6 g de fosfato dibásico de sodio dodecahidratado (12.2.2). Tapar el matraz Erlenmeyer.

Agitar el matraz durante al menos 30 minutos. Puede utilizarse un agitador mecánico, pero no una barra de agitador magnético recubierta de teflón, ya que éste puede absorber parte del analito. Obsérvese que las sales añadidas no se disuelven por completo.

Poner el matraz tapado en un frigorífico ($T < 5^{\circ}\text{C}$) durante al menos dos horas.

Tras este tiempo debe haber dos capas líquidas separadas y un residuo sólido. La capa alcohólica debe estar clara; en caso contrario, volver a poner en el frigorífico hasta obtener una separación clara.

Una vez esté clara la capa alcohólica, tomar cuidadosamente una alícuota (por ejemplo, 10 ml), sin remover la capa acuosa, ponerla en un frasco de vidrio topacio y cerrar firmemente.

12.4.3. Preparación de la muestra extraída para el análisis

Dejar que el extracto (12.4.2) se atempere a temperatura ambiente.

Tomar 2 ml de la capa alcohólica de la muestra extraída atemperada y pasarlos con pipeta a un matraz aforado de 20 ml, enrasar con etanol al 45 % (4.4) y mezclar bien.

12.5. Determinación

Seguir el procedimiento indicado en el punto 8.5.

12.6. Cálculo de los resultados

Aplicar la fórmula siguiente para calcular los resultados:

$$C_i = (m_{is}/V) * (\text{área}_i/\text{área}_{is}) * RF_i$$

donde:

m_{is} es el peso del patrón interno (4.3.) tomado (12.4.2) (en miligramos)

V es el volumen de la muestra problema (50 ml)

RF_i es el factor de respuesta (9.1)

área_i es el área del pico de trans-anetol

área_{is} es el área del pico de patrón interno

Los resultados se expresan en gramos por litro, con un decimal.

12.7. Control y garantía de calidad

Seguir el procedimiento indicado en el punto 11.

13. Características del método (precisión)

Resultados estadísticos del estudio interlaboratorios:

Los cuadros siguientes recogen los valores correspondientes al anetol.

Los datos que se presentan a continuación se obtuvieron mediante un estudio internacional del método llevado a cabo con arreglo a procedimientos internacionalmente reconocidos.

Año del estudio interlaboratorios	1998
Número de laboratorios	16
Número de muestras	10
Analito	anetol

Pastis:

Muestras	A	B	C	D	E	F
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	15	15	15	13	16	16
Número de valores anómalos (laboratorios)	1	1	1	3	—	—
Número de resultados aceptados	30	30	30	26	16	16
Valor medio g/l	1,477	1,955	1,940	1,833	1,741	1,754
Desviación típica de la repetibilidad (S_p) g/l	0,022	0,033	0,034	0,017	—	—
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD_p) (%)	1,5	1,7	1,8	0,9	—	—
Límite de repetibilidad (r) g/l	0,062	0,093	0,096	0,047	—	—
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) g/l	0,034	0,045	0,063	0,037	0,058	0,042
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD_R) (%)	2,3	2,3	3,2	2,0	3,3	2,4
Límite de reproducibilidad (R) g/l	0,094	0,125	0,176	0,103	0,163	0,119

Tipos de muestras:

A pastis, duplicados ciegos

B pastis, duplicados ciegos

C pastis, duplicados ciegos

D pastis, duplicados ciegos

E pastis, muestra única

F pastis, muestra única

Otras bebidas espirituosas anisadas:

Muestras	G	H	I	J
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	16	14	14	14
Número de valores anómalos (laboratorios)	—	2	1	1
Número de resultados aceptados	32	28	28	28
Valor medio g/l	0,778 0,530 (*)	1,742	0,351	0,599
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) g/l	0,020	0,012	0,013	0,014
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD_r) (%)	3,1	0,7	3,8	2,3
Límite de repetibilidad (r) g/l	0,056	0,033	0,038	0,038
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) g/l	0,031	0,029	0,021	0,030
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD_R) (%)	4,8	1,6	5,9	5,0
Límite de reproducibilidad (R) g/l	0,088	0,080	0,058	0,084

Tipos de muestras:

G ouzo, niveles de fraccionamiento (split) (*)

H anís, duplicados ciegos

I licor anisado, duplicados

J licor anisado, duplicados

VI. ÁCIDO GLICIRRÍICO. DETERMINACIÓN DE ÁCIDO GLICIRRÍICO POR CROMATOGRAFÍA DE LÍQUIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN

1. Ámbito de aplicación

Este método es aplicable a la determinación del ácido glicirrónico en bebidas espirituosas anisadas mediante cromatografía de líquidos de alta resolución (CLAR). El Reglamento (CEE) n° 1576/89 especifica que las bebidas espirituosas anisadas denominadas «pastis» deben presentar un contenido de ácido glicirrónico comprendido entre 0,05 y 0,5 g/l.

2. Referencias normativas

ISO 3696: 1987 Agua para uso en laboratorio de análisis — Especificaciones y métodos de prueba.

3. Principio

La concentración de ácido glicirrónico se determina mediante cromatografía de líquidos de alta resolución (CLAR) con detección UV. Una solución patrón y la muestra problema se filtran y se inyectan por separado directamente en el sistema de CLAR.

4. Reactivos y material

Durante el análisis, utilizar exclusivamente reactivos de grado CLAR, etanol absoluto y agua de grado 3, según se define en la norma ISO 3696.

- 4.1. Etanol al 96 % vol. (CAS 64-17-5)
- 4.2. Glicirricinato de amonio, $C_{42}H_{62}O_{16}.NH_3$ (sal amónica del ácido glicirricico)
(Peso mol.: 839,98) (CAS 53956-04-0): pureza mínima del 90 %.
(Peso mol. del ácido glicirricico: 822,94)
- 4.3. Ácido acético glacial, CH_3COOH (CAS 64-19-7)
- 4.4. Metanol, CH_3OH (CAS 67-56-1)
- 4.5. Etanol al 50 % vol.
Para 1 000 ml a 20 °C:
— etanol al 96 % vol. (4.1): 521 ml
— agua (2.0): 511 ml
- 4.6. Preparación de las soluciones de elución de CLAR
 - 4.6.1. Disolvente de elución A (ejemplo)
80 partes (en volumen) de agua (2.0)
20 partes (en volumen) de ácido acético (4.3)
Desgasificar el disolvente de elución durante cinco minutos.
Nota: Si el agua utilizada no se ha microfiltrado, es recomendable filtrar el disolvente de elución preparado a través de un filtro para disolventes orgánicos con un tamaño de poro inferior o igual a 0,45 µm.
 - 4.6.2. Disolvente de elución B
Metanol (4.4).
- 4.7. Preparación de las soluciones de patrón
Todas las soluciones de patrón deben prepararse de nuevo al cabo de dos meses.
 - 4.7.1. Solución de referencia C
Pesar, con precisión de 0,1 mg, 25 mg de glicirricinato de amonio (4.2) en un matraz aforado de 100 ml. Añadir una porción de etanol al 50 % vol. (4.5) y disolver el glicirricinato de amonio. Una vez disuelto, enrasar con etanol al 50 % (4.5).
Filtrar a través de filtro para disolventes orgánicos.
 - 4.7.2. Soluciones de patrón utilizadas para comprobar la linealidad de la respuesta del instrumental
Preparar un solución madre de 1,0 g/l pesando, con precisión de 0,1 mg, 100 mg de glicirricinato de amonio en un matraz aforado de 100 mL. Añadir una porción de etanol al 50 % vol. (4.5) y disolver el glicirricinato de amonio. Una vez disuelto, enrasar con etanol al 50 % (4.5).
Preparar al menos otras cuatro soluciones correspondientes a 0,05, 0,1, 0,25 y 0,5 g/l de glicirricinato de amonio pipeteando respectivamente 5 ml, 10 ml, 25 ml y 50 ml de la solución madre de 1,0 g/l en sendos matraces aforados de 100 ml. Enrasar con etanol al 50 % vol. (4.5) y mezclar bien.
Filtrar todas las soluciones a través de un filtro para disolventes orgánicos.
5. **Aparatos y equipo**
 - 5.1. Sistema de separación
 - 5.1.1. Cromatógrafo de líquidos de alta resolución
 - 5.1.2. Sistema de bombeo que permita conseguir y mantener un flujo constante o programado con gran precisión.
 - 5.1.3. Sistema de detección espectrofotométrico UV que se regule a 254 nm.
 - 5.1.4. Sistema de desgasificación del disolvente
 - 5.2. Registrador o integrador informatizado, de prestaciones compatibles con el resto de los aparatos.

5.3. Columna (ejemplo):

Material: acero inoxidable o vidrio

Diámetro interno: de 4 a 5 mm

Longitud: de 100 a 250 mm

Fase estacionaria: sílice con enlaces cruzados con un grupo funcional octadecilo (C18), preferentemente esférico, con granulometría de 5 µm como máximo.

5.4. Equipo de laboratorio

5.4.1. Balanza analítica con precisión de 0,1 mg

5.4.2. Material aforado de vidrio de clase A

5.4.3. Dispositivo de filtración por micromembrana para pequeños volúmenes

6. Condiciones cromatográficas

6.1. Características de elución (ejemplo):

— flujo: 1 ml/minuto,

— disolvente A = 30 %,

— disolvente B = 70 %.

6.2. Detección:

— UV = 254 nm

7. Procedimiento

7.1. Preparación de la muestra de licor

Filtrar, si es necesario, a través de filtro para disolventes orgánicos (diámetro de poro: 0,45 µm).

7.2. Determinación

Una vez estabilizadas las condiciones de cromatografía:

— inyectar 20 µl de la solución de referencia C (4.7.1),

— inyectar 20 µl de la solución de muestra,

— comparar los dos cromatogramas. Identificar los picos del ácido glicirrónico por su tiempo de retención. Medir sus áreas (o sus alturas) para calcular la concentración en g/l con dos decimales mediante la ecuación siguiente:

$$c = C \times \frac{h \times P \times 823}{H \times 100 \times 840}$$

donde:

c es la concentración en gramos por litro de ácido glicirrónico en la bebida espirituosa analizada

C es la concentración en gramos por litro de glicirricinato de amonio en la solución de referencia

h es el área (o la altura) del pico de ácido glicirrónico de la bebida espirituosa analizada

H es el área (o la altura) del pico de ácido glicirrónico de la solución de referencia

P es la pureza del glicirricinato de amonio de referencia (en %)

823 es la masa molar del ácido glicirrónico

840 es la masa molar del glicirricinato de amonio.

8. Características del método (precisión)

Resultados estadísticos del estudio interlaboratorios:

El cuadro siguiente recoge los valores correspondientes al ácido glicirrónico.

Los datos que se presentan a continuación se obtuvieron mediante un estudio internacional del método llevado a cabo con arreglo a procedimientos internacionalmente reconocidos.

Año del estudio interlaboratorios 1998
 Número de laboratorios 16
 Número de muestras 5
 Analito ácido glicirrónico

Muestras	A	B	C	D	E
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	13	14	15	16	16
Número de valores anómalos (laboratorios)	3	2	1	—	—
Número de resultados aceptados	26	28	30	32	32
Valor medio g/l	0,046	0,092 (*) 0,099	0,089	0,249	0,493
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) g/l	0,001	0,001	0,001	0,002	0,003
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD_r) (%)	1,5	1,3	0,7	1,0	0,6
Límite de repetibilidad (r) g/l	0,002	0,004	0,002	0,007	0,009
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) g/l	0,004	0,007	0,004	0,006	0,013
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD_R) (%)	8,6	7,2	4,0	2,5	2,7
Límite de reproducibilidad (R) g/l	0,011	0,019	0,010	0,018	0,037

Tipos de muestras:

- A pastis, duplicados ciegos
- B pastis, niveles de fraccionamiento (split) (*)
- C pastis, duplicados ciegos
- D pastis, duplicados ciegos
- E pastis, duplicados ciegos

VII. CHALCONAS. MÉTODO DE CROMATOGRAFÍA DE LÍQUIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN PARA VERIFICAR LA PRESENCIA DE CHALCONAS EN PASTIS

1. Ámbito de aplicación

Este método es adecuado para determinar si hay chalconas presentes en bebidas anisadas. Las chalconas son colorantes naturales de la familia de los flavonoides que se encuentran en la raíz de regaliz (*Glycyrrhiza glabra*).

Para que una bebida espirituosa anisada se denomine «pastis» debe contener chalconas [Reglamento (CEE) n° 1576/89].

2. Referencias normativas

ISO 3696: 1987 Agua para uso en laboratorio de análisis — Especificaciones y métodos de prueba.

3. Principio

Se prepara una solución de extracto de regaliz de referencia. La presencia o ausencia de chalconas se determina mediante cromatografía de líquidos de alta resolución (CLAR) con detección UV.

4. Reactivos y material

Durante el análisis, utilizar exclusivamente reactivos de clase CLAR. El etanol debe ser de 96 % vol. Sólo debe utilizarse agua de grado 3 según la definición de la norma ISO 3696.

- 4.1. Etanol al 96 % vol. (CAS 64-17-5)
- 4.2. Acetonitrilo, CH_3CN (CAS 75-05-8)

- 4.3. Sustancia de referencia: *Glycyrrhiza glabra* (regaliz)
Raíces de regaliz (*Glycyrrhiza glabra*) algo trituradas. Dimensiones medias de las partículas alargadas: 10-15 mm de longitud; 1-3 mm de grosor.
- 4.4. Acetato de sodio, CH₃COONa (CAS 127-09-3)
- 4.5. Ácido acético glacial, CH₃COOH (CAS 64-19-7)
- 4.6. Preparación de las soluciones
- 4.6.1. Etanol al 50 % vol.
Para 1 000 ml a 20 °C:
— etanol al 96 % vol. (4.1): 521 ml
— agua (2.0): 511 ml
- 4.6.2. Disolvente A: acetonitrilo
Acetonitrilo (4.2) de pureza analítica CLAR.
Desgasificar
- 4.6.3. Disolvente B: solución amortiguadora de acetato de sodio 0,1M, pH 4,66
Pesar 8,203 g de acetato de sodio (4.4), añadir 6,005 g de ácido acético glacial (4.5) y enrasar a 1 000 ml con agua (2) en un matraz aforado.
5. **Preparación del extracto de referencia de *glycyrrhiza glabra* (4.3)**
- 5.1. Pesar 10 g de raíz triturada de regaliz (*Glycyrrhiza glabra*) (4.3) y ponerlos en un matraz de destilación de fondo redondo.
— Añadir 100 ml de etanol al 50 % vol. (4.6.1).
— Tener en ebullición a reflujo durante una hora.
— Filtrar.
— Reservar el filtrado para su uso posterior.
- 5.2. Recuperar el extracto de regaliz del filtro
— Poner en un matraz de destilación de fondo redondo.
— Añadir 100 ml de etanol al 50 % vol. (4.6.1).
— Tener en ebullición a reflujo durante una hora.
— Filtrar. Reservar el filtrado para su uso posterior.
- 5.3. La extracción de raíz de regaliz debe realizarse tres veces sucesivamente.
- 5.4. Reunir los tres filtrados.
- 5.5. Evaporar la fase de disolvente (de 5.4) en un evaporador giratorio.
- 5.6. Recoger el extracto residual (de 5.5) con 100 ml de etanol al 50 % vol. (4.6.1).
6. **Aparatos y equipo**
- 6.1. Sistema de separación
- 6.1.1. Cromatógrafo de líquidos de alta resolución
- 6.1.2. Sistema de bombeo que permita conseguir y mantener un flujo constante o programado a presión elevada.
- 6.1.3. Sistema de detección espectrofotométrico UV/visible que pueda regularse a 254 y 370 nm.
- 6.1.4. Sistema de desgasificación del disolvente
- 6.1.5. Estufa de columna que pueda regularse a la temperatura de 40 ± 0,1 °C.
- 6.2. Registrador o integrador informatizado, de prestaciones compatibles con el resto del sistema de separación.

6.3. Columna

Material: acero inoxidable o vidrio

Diámetro interno: de 4 a 5 mm

Fase estacionaria: sílice con enlaces cruzados con un grupo funcional derivado del octadecilo (C18), con granulometría de 5 µm como máximo (fase de enlaces cruzados).

6.4. Material corriente de laboratorio, incluido el siguiente:

6.4.1. Balanza analítica (precisión: ± 0,1 mg).

6.4.2. Aparato de destilación con condensador de reflujo con, por ejemplo, los siguientes elementos:

- un matraz de fondo redondo de 250 ml con cuello esmerilado normalizado,
- un condensador de reflujo de 30 cm de longitud, y
- una fuente de calor (debe evitarse toda reacción pirógena que afecte al material extractivo, mediante el uso de un dispositivo adecuado).

6.4.3. Aparato de evaporación giratorio.

6.4.4. Dispositivo de filtración (por ejemplo, embudo Buchner)

6.5. Condiciones de cromatografía (ejemplo)

6.5.1. Características de elución de los disolventes A (4.6.2) y B (4.6.3):

- pasar de 20/80 (v/v) a 50/50 (v/v) uniformemente a lo largo de quince minutos,
- pasar de 50/50 (v/v) a 75/25 (v/v) uniformemente a lo largo de cinco minutos,
- mantener la composición en 75/25 (v/v) durante cinco minutos,
- estabilización de la columna entre inyecciones,
- mantener la composición en 20/80 (v/v) durante cinco minutos.

6.5.2. Flujo: 1 ml/minuto

6.5.3. Regulación del detector de UV:

El detector debe regularse a 370 nm para detectar la presencia de chalconas y después a 254 nm para detectar el ácido glicirrónico.

Nota: El cambio de longitud de onda (de 370 nm a 254 nm) debe realizarse 30 segundos antes del inicio del pico de elución del ácido glicirrónico.

7. Procedimiento

7.1. Preparación de la muestra de licor

Filtrar a través de filtro para disolventes orgánicos (diámetro de poro: 0,45 µm).

7.2. Preparación del extracto residual de regaliz (5.6)

Hacer una dilución 1:10 con etanol al 50 % vol. (4.6.1) antes del análisis.

7.3. Determinación

7.3.1. Inyectar 20 µl del extracto preparado de regaliz (7.2). Efectuar el análisis utilizando las condiciones de cromatografía descritas anteriormente (6.5).

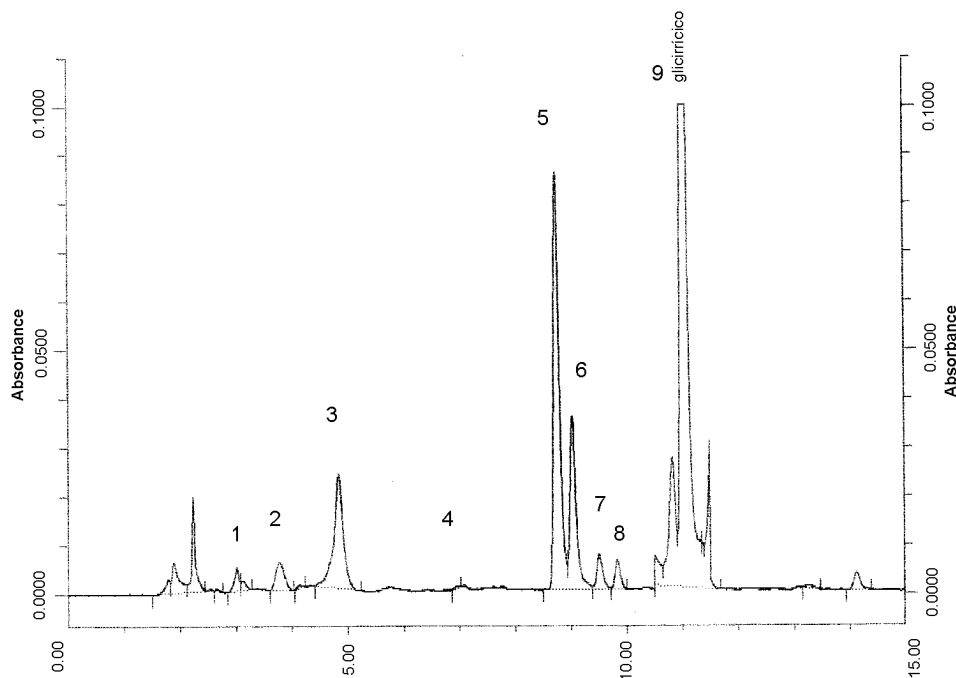
7.3.2. Inyectar 20 µl de la muestra (7.1) (muestra de bebida espirituosa anisada). Efectuar el análisis utilizando las condiciones de cromatografía descritas anteriormente (6.5).

7.3.3. Comparar los dos cromatogramas. Debe observarse una gran similitud entre los dos cromatogramas en la zona de salida de la chalcona (durante la detección a 370 nm en las condiciones analíticas descritas anteriormente) (véase la figura 1).

8. **Cromatograma característico de un pastis**

Figura 1

Cromatograma obtenido mediante el método descrito anteriormente y que muestra la presencia de chalconas en un pastis. Los picos 1 a 8 son de chalconas y el pico 9 es de ácido glicirricó.

9. **Características del método (precisión)**

Resultados del estudio interlaboratorios:

El cuadro siguiente recoge las características de reconocimiento de la presencia o ausencia de chalconas en pastis y bebidas espirituosas anisadas.

Los datos que se presentan a continuación se obtuvieron mediante un estudio internacional del método llevado a cabo con arreglo a procedimientos internacionalmente reconocidos.

Año del estudio interlaboratorios	1998
Número de laboratorios	14
Número de muestras	11
Analitos	chalconas

Muestras	A	B	C	D	E	F
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	14	14	14	14	14	13
Número de valores anómalos (laboratorios)	—	—	—	—	—	1 (*)
Número de resultados aceptados	28	14	14	28	28	26
Número de resultados de presencia de chalconas	28	14	14	0	28	0
Número de resultados de ausencia de chalconas	0	0	0	28	0	26
Porcentaje de resultados correctos (%)	100	100	100	100	100	100

(*) Resultados incoherentes entre los dos duplicados, atribuidos a un error de muestreo.

Muestras	G	H	I	J	K
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	14	14	14	14	14
Número de valores anómalos (laboratorios)	—	—	—	—	—
Número de resultados aceptados	28	14	14	28	28
Número de resultados de presencia de chalconas	0	0	0	0	0
Número de resultados de ausencia de chalconas	28	14	14	28	28
Porcentaje de resultados correctos (%)	100	100	100	100	100

Tipos de muestras:

- A pastis, duplicados ciegos
- B pastis, muestra única
- C pastis, muestra única
- D «pastis» (sin chalconas), duplicados ciegos
- E «pastis» (sin chalconas), duplicados ciegos
- F licor anisado (sin chalconas), duplicados ciegos
- G licor anisado (sin chalconas), duplicados ciegos
- H ouzo (sin chalconas), muestra única
- I ouzo (sin chalconas), muestra única
- J anís (sin chalconas), duplicados ciegos
- K «pastis» (sin chalconas), duplicados ciegos

IX. YEMA DE HUEVO. DETERMINACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE YEMA DE HUEVO EN LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS — MÉTODO FOTOMÉTRICO

1. **Ámbito de aplicación**

Este método es adecuado para la determinación de la concentración de yema de huevo en la gama de 40-250 g/l en licores de huevo y en licores a base de huevo.

2. **Referencias normativas**

ISO 3696: 1987 Agua para uso en laboratorio de análisis — Especificaciones y métodos de prueba.

3. **Principio**

Los compuestos fosforados solubles en etanol que se encuentran en la yema de huevo se extraen y se estudian por fotometría en forma de complejo de molibdato de fósforo.

4. **Reactivos y material**

- 4.1. Agua bidestilada
- 4.2. Tierra de diatomeas
- 4.3. Etanol al 96 % vol. (CAS 64-17-5)
- 4.4. Solución de acetato de magnesio al 15 % (CAS 16674-78-5)
- 4.5. Ácido sulfúrico al 10 % (CAS 7664-93-9)

- 4.6. Ácido sulfúrico 1 N
- 4.7. Solución de fosfato diácido de potasio, KH_2PO_4 , de 0,16 g/l (CAS 778-77-0)
- 4.8. Reactivo para la determinación de fosfatos:
Disolver 20 g de molibdato de amonio (CAS 12054-85-2), $(\text{NH}_4)_6\text{Mo}_7\text{O}_{24} \cdot 4\text{H}_2\text{O}$ en 400 ml de agua a 50 °C.
Disolver, en otro recipiente, 1 g de vanadato de amonio (CAS 7803-55-6), NH_4VO_3 , en 300 ml de agua caliente, dejar enfriar y añadir después 140 ml de ácido nítrico concentrado (CAS 7697-37-2). Reunir las soluciones enfriadas en un matraz aforado de 1 000 ml y enrasar.

5. Aparatos y equipo

- 5.1. Matraz Erlenmeyer de 100 ml
- 5.2. Baño de ultrasonidos (o agitador magnético)
- 5.3. Matraz aforado de 100 ml
- 5.4. Baño María a 20 °C
- 5.5. Filtro (Whatman nº 4 o equivalente)
- 5.6. Crisol de porcelana (o platino)
- 5.7. Baño María en ebullición
- 5.8. Placa de calefacción
- 5.9. Horno de mufla
- 5.10. Matraz aforado de 50 ml
- 5.11. Matraz aforado de 20 ml
- 5.12. Espectrofotómetro regulado a 420 nm
- 5.13. Cubeta de 1 cm.

6. Muestras

Antes del análisis, las muestras deben mantenerse a temperatura ambiente.

7. Procedimiento

- 7.1. Preparación de la muestra
- 7.1.1. Pesar 10 g de muestra en un matraz Erlenmeyer de 100 ml (5.1).
- 7.1.2. Añadir gradualmente 70 ml de etanol (4.3) en pequeñas porciones, agitando por rotación tras cada adición, y poner en baño de ultrasonidos (5.2) durante quince minutos [o agitar la mezcla con un agitador magnético (5.2) durante diez minutos a temperatura ambiente].
- 7.1.3. Pasar el contenido del matraz a un matraz aforado de 100 ml (5.3) lavando con etanol (4.3). Enrasar con etanol (4.3) y poner los matraces en el baño María a 20 °C (5.4). Enrasar a 20 °C.
- 7.1.4. Añadir una pequeña cantidad de tierra de diatomeas (4.2) y filtrar (5.5), desechando los primeros 20 ml.
- 7.1.5. Pasar 25 ml del filtrado a un crisol de porcelana (o platino) (5.6). Concentrar el filtrado evaporando delicadamente en un baño María en ebullición (5.7), con adición de 5 ml de solución de acetato de magnesio al 15 % (4.4).
- 7.1.6. Poner los crisoles en una placa de calefacción (5.8) y calentar justo hasta sequedad.
- 7.1.7. Incinerar el residuo calentando a incandescencia a 600 °C en un horno mufla (5.9) hasta que la ceniza sea blanca; el tiempo de calentamiento mínimo es de una hora y media, pero puede calentarse toda una noche.
- 7.1.8. Recoger la ceniza con 10 ml de ácido sulfúrico al 10 % (4.5), pasarla, lavando con agua destilada (4.1) a un matraz aforado de 50 ml (5.10) y enrasar a temperatura ambiente con agua destilada (4.1). Debe utilizarse una alícuota de 5 ml de esta solución de cenizas a fin de preparar la solución de muestra para la determinación fotométrica del fosfato.
- 7.2. Determinación fotométrica del fosfato
- 7.2.1. Solución de contraste
- 7.2.1.1. Poner 10 ml de ácido sulfúrico al 10 % (4.5) en un matraz aforado de 50 ml (5.10) y enrasar con agua destilada (4.1).

- 7.2.1.2. A una alícuota de 5 ml de esta solución (7.2.1.1), puesta en un matraz aforado de 20 ml (5.11), añadir 1 ml de ácido sulfúrico 1 N (4.6) y 2 ml del reactivo de fosfato (4.8), y enrasar con agua destilada (4.1).
- 7.2.1.3. Tapar con tapón poco ajustado, agitar y calentar en baño María en ebullición (5.7) durante diez minutos; enfriar a continuación en baño María a 20 °C (5.4) durante veinte minutos.
- 7.2.1.4. Llenar una cubeta de 1 cm (5.13) con esta solución de contraste.
- 7.2.2. Solución de muestra
- 7.2.2.1. A una alícuota de 5 ml de la solución de cenizas (7.1.8), puesta en un matraz aforado de 20 ml (5.11), añadir 1 ml de ácido sulfúrico 1 N (4.6) y 2 ml del reactivo de fosfato (4.8), y enrasar con agua destilada (4.1).
- 7.2.2.2. Tapar con tapón poco ajustado, agitar y calentar en baño María en ebullición (5.7) durante diez minutos; enfriar a continuación en baño María a 20 °C (5.4) durante veinte minutos.
- 7.2.2.3. La solución amarilla que se forma se analiza inmediatamente por espectrofotometría (5.12) en una cubeta de 1 cm (5.13) a 420 nm frente a la solución de contraste (7.2.1.4).
- 7.2.3. Curva de calibración
- 7.2.3.1. Para construir la curva de calibración, añadir alícuotas de 2 ml del reactivo de fosfato (4.8) a una serie de matraces aforados de 20 ml (5.11), de los que cada uno contiene 1 ml de ácido sulfúrico 1 N (4.6) y 0, 2, 4, 6, 8 y 10 ml de solución de fosfato diácido de potasio (4.7), respectivamente, y enrasar con agua destilada (4.1).
- 7.2.3.2. Tapar con tapón poco ajustado, agitar y calentar en baño María en ebullición (5.7) durante diez minutos; enfriar a continuación en baño María a 20 °C (5.4) durante veinte minutos. Analizar por espectrofotometría (5.12) en cubeta de 1 cm (5.13) a 420 nm frente a la solución de contraste (7.2.1.4).
- 7.2.3.3. Construcción de la curva de calibración:

Solución de fosfato diácido (mL)	0	2	4	6	8	10
P ₂ O ₅ (mg)	0	0,167	0,334	0,501	0,668	0,835

8. Expresión de los resultados

El contenido de yema de huevo en g/l se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{g/l yema de huevo} = \text{mg P}_2\text{O}_5 \times \frac{110 \times \text{densidad}}{\text{E}/40}$$

donde:

110	es el factor de conversión correspondiente al P ₂ O ₅ total en g por 100 g de yema de huevo
mg P ₂ O ₅	es el valor establecido a partir de la curva de calibración
densidad	es la masa por unidad de volumen (g/ml) del licor a base de huevo a 20 °C
E	es el peso del licor a base de huevo en g
40	es el factor de dilución correspondiente a una alícuota de 5 ml de solución de cenizas.

9. Características del método (precisión)

Resultados estadísticos del estudio interlaboratorios:

El cuadro siguiente recoge los valores correspondientes a la yema de huevo.

Los datos que se presentan a continuación se obtuvieron mediante un estudio internacional del método llevado a cabo con arreglo a procedimientos internacionalmente reconocidos.

Año del estudio interlaboratorios	1998
Número de laboratorios	24
Número de muestras	5
Analito:	Yema de huevo

Muestras	A	B	C	D	E
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	19	20	22	20	22
Número de valores anómalos (laboratorios)	3	4	2	4	2
Número de resultados aceptados	38	40	44	40	44
Valor medio	147,3	241,1	227,4	51,9 (*) 72,8 (*)	191,1
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) g/l	2,44	4,24	3,93	1,83	3,25
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD_r) (%)	1,7	1,8	1,8	2,9	1,7
Límite de repetibilidad (r) g/l	6,8	11,9	11,0	5,1	9,1
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) g/l	5,01	6,06	6,66	3,42	6,87
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD_R) (%)	3,4	2,5	2,9	5,5	3,6
Límite de reproducibilidad (R) g/l	14,0	17,0	18,7	9,6	19,2

Tipos de muestras:

- A Advocaat, duplicados ciegos
- B Advocaat, duplicados ciegos
- C Advocaat, duplicados ciegos
- D Advocaat (diluido), niveles de fraccionamiento (split) (*)
- E Advocaat, duplicados ciegos

REGLAMENTO (CE) N° 2092/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de noviembre de 2002****por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2535/2001 en relación con los certificados de importación de leche en polvo procedente de Estonia del año 2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las autoridades estonias han informado a la Comisión de que han previsto controles veterinarios adicionales para comprobar si la leche en polvo destinada a ser exportada a la Comunidad al amparo del contingente 09.4546 previsto por el Reglamento (CE) n° 1349/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2677/2000⁽⁴⁾, se ajusta a los requisitos establecidos por la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/71/CE⁽⁶⁾, y por la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽⁷⁾.
- (2) Esos controles veterinarios adicionales han acarreado retrasos y ocasionado dificultades a los importadores que disponían de certificados cuyo plazo de validez vencía, como muy tarde, el 30 de junio de 2002.
- (3) No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2002⁽⁹⁾, es conveniente prever la posibilidad de que, con carácter excepcional, los agentes económicos interesados que no hayan podido utilizar los certificados iniciales soliciten un

nuevo certificado para las cantidades no utilizadas al amparo del certificado caducado. Procede disponer que no puedan acogerse a esta posibilidad los titulares de certificados a los que se hayan hecho modificaciones distintas de las rectificaciones admitidas por el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 954/2002⁽¹¹⁾.

- (4) Es oportuno permitir que las garantías que se hayan incautado tras haber caducado los certificados se liberen proporcionalmente a las cantidades importadas al amparo del nuevo certificado.
- (5) Con objeto de contar con información sobre la utilización del contingente, es conveniente disponer que los Estados miembros envíen comunicaciones sobre los citados certificados.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, previa solicitud del interesado, podrá expedirse un nuevo certificado al titular de un certificado extendido para el período de enero a junio de 2002 para la importación de productos del contingente 09.4546 que figuren en el punto 7 del anexo I.B del Reglamento antes citado siempre y cuando no le haya sido posible utilizar en su totalidad el certificado durante el plazo de validez del mismo.

En caso de que las autoridades competentes observen que se han hecho modificaciones distintas de las rectificaciones admitidas por el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 en un certificado que caducaba el 30 de junio de 2002, no podrá expedirse un nuevo certificado.

2. No obstante lo dispuesto en primer párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, la solicitud de nuevo certificado y el nuevo certificado se referirán, como máximo, a la cantidad no utilizada del certificado caducado contemplado en el apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, la solicitud de nuevo certificado se presentará en el plazo máximo de diez días hábiles después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.⁽³⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 308 de 8.12.2000, p. 7.⁽⁵⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 33.⁽⁷⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.⁽⁸⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.⁽⁹⁾ DO L 252 de 20.9.2002, p. 8.⁽¹⁰⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽¹¹⁾ DO L 147 de 5.6.2002, p. 8.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2535/2001 y en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 1291/2000, la expedición del nuevo certificado no estará sujeta a la constitución de una garantía.

La garantía ejecutada por la cantidad no utilizada del certificado caducado a que se refiere el apartado 1 se liberará proporcionalmente a las cantidades importadas al amparo del nuevo certificado.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 2535/2001, el nuevo certificado se expedirá en el plazo máximo de cinco días hábiles después del día de presentación de la solicitud.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 2535/2001, los nuevos certificados tendrán una validez de 90 días a partir de la fecha de expedición efectiva, en aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1291/2000.

7. No obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 2535/2001, en la casilla 20 de la solicitud de nuevo certificado y del nuevo certificado figurarán el número del continente y una de las indicaciones siguientes:

- Certificado expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 2092/2002
- Licens udstedt efter artikel 1 i forordning (EF) nr. 2092/2002
- Lizenz erteilt gemäß Artikel 1 der Verordnung (EG) Nr. 2092/2002
- Πιστοποιητικό που εκδόθηκε σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 1 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2092/2002
- Licence issued under Article 1 of Regulation (EC) No 2092/2002

- Certificat émis conformément aux dispositions de l'article 1^{er} du règlement (CE) n.º 2092/2002
- Titolo rilasciato conformemente alle disposizioni dell'articolo 1 del regolamento (CE) n. 2092/2002
- Certificaat afgegeven overeenkomstig artikel 1 van Verordening (EG) nr. 2092/2002
- Certificado emitido em conformidade com o disposto no artigo 1.º do Regulamento (CE) n.º 2092/2002
- Asetuksen (EY) N:o 2092/2002 1 artiklan säännösten mukaisesti myönnetty todistus
- Licens utfärdad i enlighet med artikel 1 i förordning (EG) nr 2092/2002.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los siguientes datos con relación a los certificados expedidos en virtud del artículo 1:

- a) antes del final del mes siguiente al de expedición de los certificados, el número de certificados y la fecha de expedición de los mismos, las cantidades de productos por los que se hayan expedido, desglosadas por códigos de la nomenclatura combinada y especificando el nombre y el número de autorización del importador;
- b) en el plazo máximo de un mes después del vencimiento de los certificados, las cantidades realmente importadas, desglosadas por códigos de la nomenclatura combinada y especificando el nombre y el número de autorización del importador.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 2002

relativa a la existencia de un déficit excesivo en Portugal — Aplicación del apartado 6 del artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

(2002/923/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 6 de su artículo 104,

Vista la Recomendación de la Comisión de conformidad con el apartado 6 del artículo 104,

Vistas las observaciones hechas por Portugal,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 104 del Tratado, en la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM), los Estados miembros deben evitar déficit públicos excesivos.
- (2) El pacto de estabilidad y crecimiento está basado en el objetivo de lograr unas haciendas públicas saneadas como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de precios y para un crecimiento fuerte y sostenido generador de empleo.
- (3) La Resolución del Consejo Europeo de Amsterdam, de 17 de junio de 1997, sobre el pacto de estabilidad y crecimiento, invita solemnemente a todas las partes, es decir, los Estados miembros, el Consejo y la Comisión, a aplicar el Tratado y el pacto de estabilidad y crecimiento de forma estricta y a su debido tiempo.
- (4) El procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, contemplado en el artículo 104 del Tratado, prevé una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo. El Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de

déficit excesivo, anejo al Tratado, establece disposiciones adicionales relativas a la aplicación del procedimiento de déficit excesivo. El Reglamento (CE) n° 3605/93 ⁽¹⁾, establece definiciones y normas detalladas para la aplicación de dicho Protocolo.

- (5) El apartado 5 del artículo 104 del Tratado dispone que la Comisión debe dirigir un dictamen al Consejo si considera que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo. La Comisión dirigió al Consejo un dictamen de estas características relativo a Portugal el 16 de octubre de 2002. Conforme a dicho dictamen:
 - a) Portugal había comunicado a la Comisión información sobre su situación presupuestaria para septiembre de 2002 y, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo aplicable en caso de déficit excesivo, la Comisión ha proporcionado datos estadísticos para la aplicación de dicho Protocolo;
 - b) en virtud del apartado 3 del artículo 104 del Tratado, la Comisión preparó en septiembre de 2002 un informe sobre Portugal que tiene en cuenta los factores pertinentes;
 - c) de conformidad con el apartado 4 del artículo 104 del Tratado, el Comité Económico y Financiero emitió un dictamen sobre el informe de la Comisión;
 - d) la Comisión considera que existe un déficit excesivo en Portugal.
- (6) El apartado 6 del artículo 104 del Tratado establece que el Consejo debe considerar las observaciones que pueda formular el Estado miembro afectado y, tras una valoración global, decidir si existe un déficit excesivo.

⁽¹⁾ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 351/2002 de la Comisión (DO L 55 de 26.2.2002, p. 23).

- (7) La valoración global lleva a las siguientes conclusiones: a finales de los años noventa, cuando Portugal disfrutaba de un fuerte crecimiento económico, los progresos en materia de saneamiento presupuestario fueron limitados, habiéndose mantenido el déficit de las administraciones públicas muy por encima del 2 % del PIB. Así, ha habido escaso margen presupuestario para adaptarse a los efectos de un descenso cíclico o de una modificación de los métodos contables para cumplir con el Sistema Europeo de Cuentas (SEC) de 1995. De 1999 a 2001, el déficit aumentó del 2,4 % al 4,1 % del PIB, rebasando significativamente el valor de referencia del 3 % en 2001. Durante el mismo período, la deuda pública bruta se mantuvo por debajo del 60 % del PIB, aunque aumentó del 54,4 % al 55,5 % del PIB. Una parte del aumento del déficit en 2001 se debió a la rectificación de las cuentas públicas; y otra, a una desviación de la ejecución del presupuesto respecto de los objetivos establecidos. Aunque el crecimiento económico ha disminuido considerablemente la desviación respecto de los objetivos presupuestarios, refleja principalmente un debilitamiento de la situación presupuestaria estructural. Un presupuesto rectificativo aprobado en junio de 2001 resultó insuficiente para impedir que el déficit rebasara el límite máximo establecido por el Tratado. El Gobierno que inició su mandato en abril de 2002 adoptó un presupuesto rectificativo que, entre otras cosas, contemplaba un incremento del tipo normal del IVA y, por el lado del gasto, recortes en la inversión pública. Aunque el Gobierno portugués ha declarado su firme compromiso con un nuevo objetivo de déficit para 2002 (2,8 %

del PIB), aún no puede afirmarse que vaya a corregirse la situación de déficit excesivo. Además, se prevé que el coeficiente de deuda pública suba hasta el 59,3 % del PIB en 2002, nivel ligeramente inferior al valor de referencia del 60 %. Así, cualquier desvío en la ejecución del presupuesto o una desaceleración del crecimiento del PIB nominal podrían dar lugar a un déficit superior al 3 % del PIB y al incumplimiento del valor de referencia para la deuda pública.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Tras una valoración global resulta que existe un déficit excesivo en Portugal.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1999

relativa a la celebración de dos Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania en el ámbito de la seguridad nuclear y en el ámbito de la fusión nuclear controlada

[notificada con el número C(1999) 2405]

(2002/924/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 101,

Vista la aprobación del Consejo,

Considerando que deben celebrarse los dos Acuerdos entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania en el ámbito de la seguridad nuclear y en el ámbito de la fusión nuclear controlada.

DECIDE:

Artículo único

Se celebran en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica los dos Acuerdos entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania en el ámbito de la seguridad nuclear y en el ámbito de la fusión nuclear controlada.

Los textos de ambos Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

ACUERDO DE COOPERACIÓN**entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania en el ámbito de la seguridad nuclear**

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

el CONSEJO DE MINISTROS DE UCRANIA,

por otra,

ambos también denominados en general «la Parte» o «las Partes», según proceda;

CONSCIENTES de que el Acuerdo de asociación y de cooperación firmado el 14 de junio de 1994 por la Unión Europea y Ucrania establece que las Partes cooperarán en el ámbito nuclear, en particular aplicando un acuerdo sobre la seguridad nuclear;

RECORDANDO que Ucrania y los Estados miembros de la Comunidad son Partes en el Tratado de no proliferación de armas nucleares y miembros del Organismo Internacional de la Energía Atómica;

RECORDANDO que la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo «la Comisión», es responsable, entre otras cosas, de establecer las normas básicas de protección contra las radiaciones y velar por su aplicación, y de recoger y supervisar los datos relativos a la radiación a nivel comunitario;

RECORDANDO que es importante la protección del medio ambiente y la cooperación a este respecto con terceras partes a nivel comunitario;

CONSIDERANDO que la Comisión está llevando a cabo un programa comunitario de investigación sobre seguridad nuclear, en el que se incluyen la seguridad de los reactores, la protección contra las radiaciones, la gestión de los residuos, el cierre definitivo y el desmantelamiento de las instalaciones nucleares, así como el control de los materiales nucleares, y tiene intención de intensificar la cooperación científica y tecnológica internacional en estos ámbitos, con el fin de contribuir a la definición de principios y orientaciones de seguridad nuclear aceptados internacionalmente;

CONSIDERANDO que Ucrania concentra sus esfuerzos en la ejecución de programas de investigación y desarrollo destinados a incrementar la seguridad de las centrales nucleares existentes y el diseño de las nuevas centrales a fin de responder a los requisitos de seguridad nuclear aceptados en la actualidad, así como para resolver los problemas de gestión y eliminación de los residuos radiactivos y del cierre definitivo de las centrales nucleares;

RECORDANDO que la actividad normativa de Ucrania en el sector nuclear tiene por finalidad asegurar la protección del medio ambiente y la población en general, así como la protección de los trabajadores contra la radiación, sobre la base de orientaciones y principios aceptados internacionalmente;

RECONOCIENDO que la contribución futura de la energía nuclear a las necesidades energéticas de Europa en su conjunto, teniendo debidamente en cuenta la diversificación, la economía y el medio ambiente, y la población en general, depende también de encontrar respuestas satisfactorias a los problemas vinculados a la seguridad antes mencionados, así como de la valoración de la seguridad de los reactores nucleares existentes y, en consecuencia, de sus necesarias actualizaciones;

TENIENDO PRESENTES las distintas formas de acción coordinada sobre seguridad nuclear previstas por la Comunidad y Ucrania,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La cooperación establecida en el marco del presente Acuerdo únicamente perseguirá fines pacíficos y se llevará a cabo sobre la base del beneficio mutuo. Fomentará y contribuirá a mejorar la seguridad nuclear, incluida la definición y aplicación de orientaciones de seguridad nuclear que tengan garantía científica y estén aceptadas internacionalmente.

Artículo 2

La cooperación será lo más amplia posible y abarcará los ámbitos siguientes:

a) Investigación en materia de seguridad nuclear

Revisión y análisis de los problemas de seguridad y especialmente del impacto de la seguridad de los reactores nucleares en el desarrollo de la energía nuclear; determinación de las técnicas apropiadas para incrementar la seguridad de los reactores nucleares mediante estudios de investigación, desarrollo y evaluación de los reactores en funcionamiento o en proyecto.

b) Protección contra la radiación

Investigación, aspectos normativos, elaboración de normas de seguridad, formación y educación. Se prestará especial atención a la gestión de los efectos de las dosis de bajo nivel, las exposiciones en la industria, la previsión de las dosis para la población y las situaciones posteriores a los accidentes.

c) Gestión de los residuos nucleares

Valoración y optimización de la evacuación de los residuos geológicos y aspectos científicos de la gestión de los residuos de período largo.

d) Cierre definitivo, descontaminación y desmantelamiento de instalaciones nucleares

Estrategias para el cierre definitivo y el desmantelamiento de instalaciones nucleares, en particular los aspectos radiológicos.

e) Investigación y desarrollo sobre el control de los materiales nucleares

Desarrollo y evaluación de las técnicas de medida de los materiales nucleares y caracterización de los materiales de referencia destinados a las actividades de control y desarrollo de sistemas de contabilización y control de materiales nucleares.

f) Prevención del tráfico ilícito de material nuclear

La cooperación se referirá a la promoción de métodos y técnicas de control del material nuclear.

Podrán añadirse otros ámbitos de cooperación de conformidad con los procedimientos vigentes en cada Parte.

Artículo 3

1. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:

- intercambios de información técnica a través de informes, visitas, seminarios, reuniones técnicas, etc.,
- intercambios de personal entre los laboratorios y organismos participantes de ambas Partes, incluidos los intercambios con fines de formación,
- intercambios de muestras, materiales, instrumentos y aparatos experimentales,
- la participación equilibrada en estudios y actividades conjuntos.

2. En la medida de lo necesario, las Partes y los organismos a que cada Parte pueda encargar las actividades antes mencionadas podrán celebrar acuerdos de ejecución que establezcan el ámbito y las condiciones para llevar a cabo actividades de cooperación específicas.

Tales acuerdos de ejecución podrán cubrir, entre otras cosas, los mecanismos de financiación, la asignación de las responsabilidades de gestión y normas en materia de difusión de la información y los derechos de propiedad intelectual.

3. Con el fin de reducir al mínimo la duplicación de los trabajos, las Partes coordinarán sus actividades correspondientes al presente Acuerdo con otras actividades internacionales relacionadas con la seguridad nuclear en las que participen.

Artículo 4

1. Las obligaciones de cada Parte derivadas del presente Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos necesarios.

2. Todos los gastos que resulten de la cooperación correrán a cargo de la Parte que incurra en ellos.

3. Queda excluida del presente Acuerdo la financiación de actividades industriales.

Artículo 5

1. Por lo que respecta a la Comunidad, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. La cooperación que se desarrolle en el marco del Acuerdo se regirá por la legislación y la normativa vigentes, así como por los acuerdos internacionales suscritos por las Partes.

3. Cada Parte se esforzará al máximo, en el marco de la legislación y la normativa pertinentes, por facilitar el cumplimiento de las formalidades necesarias para la circulación de personas, la transparencia de materiales y equipos y las transferencias monetarias necesarias para llevar a cabo la cooperación.

Artículo 6

La utilización y difusión de información y los derechos de propiedad intelectual, incluidos los de propiedad industrial y las patentes y los derechos de autor relacionados con las actividades de cooperación realizadas en el marco del presente Acuerdo se ajustarán a los anexos, que forman parte integrante del mismo.

Artículo 7

Las Partes se esforzarán por resolver mediante consultas entre ellas todas las cuestiones planteadas por la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 8

1. Se crea un Comité de coordinación formado por miembros designados en igual número por las dos Partes para supervisar la ejecución del presente Acuerdo.

2. El Comité de coordinación se reunirá cuando resulte necesario, alternativamente en la Comunidad y en Ucrania, en sesiones ordinarias con el fin de:

- revisar y evaluar el estado de la cooperación fruto del presente Acuerdo y elaborar los informes anuales al respecto,
- determinar de común acuerdo las tareas específicas que deberán llevarse a cabo en el marco del presente Acuerdo, sin perjuicio de que las Partes tomen decisiones autónomas en relación con sus respectivos programas.

3. Se podrán celebrar por mutuo acuerdo sesiones extraordinarias para tratar problemas específicos o en circunstancias especiales.

Artículo 9

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes se comuniquen mediante un Canje de Notas diplomáticas que han concluido sus respectivos procedimientos internos para su entrada en vigor, y seguirá en vigor por un período inicial de diez años ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ El presente Acuerdo entra en vigor el 13 de noviembre de 2002.

2. Posteriormente, el presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años, salvo que alguna de las Partes solicite su terminación o su renegociación mediante preaviso escrito enviado, como mínimo, seis meses antes de la fecha de su expiración.

3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante preaviso escrito enviado seis meses antes de la fecha de su expiración.

4. La terminación del presente Acuerdo no afectará a los derechos y a las obligaciones que se deriven del artículo 6.

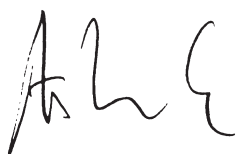
Artículo 10

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo escrito de las Partes, con arreglo a sus respectivas leyes y reglamentos. Las enmiendas formarán parte integrante del presente Acuerdo.

2. En caso de enmienda, terminación o renegociación, el presente Acuerdo seguirá en vigor en su forma previa respecto a las actividades de cooperación que se hayan iniciado efectivamente antes de la entrada en vigor de la enmienda o antes del preaviso de terminación o de renegociación, hasta que finalicen tales actividades o los acuerdos de ejecución correspondientes, aunque no más de un año civil tras la expiración del presente Acuerdo en su forma previa.

Hecho en Kiev, el 23 de julio de 1999, en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y ucraniana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica
På Det Europæiske Atomenergifællesskabs vegne
Für die Europäische Atomgemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα Ατομικής Ενέργειας
For the European Atomic Energy Community
Pour la Communauté européenne de l'énergie atomique
Per la Comunità europea dell'energia atomica
Voor de Europese Gemeenschap voor Atoomenergie
Pela Comunidade Europeia da Energia Atómica
Euroopan atomienergiayhteisön puolesta
På Europeiska atomenergigemenskapens vägnar
Від Європейської спільноти по атомній енергії



Por el Consejo de Ministros de Ucrania
På vegne af Ukraines ministerkabinet
Für das Ministerkabinett der Ukraine
Για το Υπουργικό Συμβούλιο της Ουκρανίας
For the Cabinet of Ministers of Ukraine
Pour le Cabinet des ministres de l'Ukraine
Per il Consiglio dei ministri dell'Ucraina
Voor de Ministerraad van Oekraïne
Pelo Gabinete de Ministros da Ucrânia
Ukrainan hallituksen puolesta
På Ukrainas regerings vägnar
Від кабінету міністрів України



ANEXO I

**PRINCIPIOS DIRECTIVOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (*)
DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EN COLABORACIÓN CON ARREGLO AL
ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA Y EL
CONSEJO DE MINISTROS DE UCRANIA EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD NUCLEAR****I. TITULARIDAD, ASIGNACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS**

1. Todas las actividades de investigación que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo se considerarán «actividades de investigación en colaboración». Los participantes elaborarán conjuntamente programas de gestión tecnológica (PGT) (**) relativos a la titularidad y la utilización, incluida la publicación, de la información y de los elementos de propiedad intelectual (PI) fruto de dichas actividades de investigación en colaboración. Las Partes deberán aprobar estos programas antes de que se celebren los contratos de cooperación específica en materia de investigación y desarrollo a los que se refieran. La elaboración de los PGT deberá tener presentes los objetivos de las actividades de investigación en colaboración, las contribuciones respectivas de los participantes, las ventajas e inconvenientes de la concesión de licencias por territorio o ámbito de utilización, los requisitos impuestos por las legislaciones aplicables y todo otro factor que los participantes consideren pertinente. Los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual correspondientes al trabajo realizado por investigadores visitantes se definirán también en los programas comunes de gestión tecnológica.
2. La asignación de la información o de los elementos de propiedad intelectual que resulten de actividades de investigación en colaboración y que no estén cubiertos por los PGT se efectuará, con el Acuerdo de las Partes, de conformidad con los principios expuestos en los programas de gestión tecnológica. En caso de desacuerdo, la información o los elementos de propiedad intelectual serán de titularidad conjunta de todos los participantes en los trabajos de investigación en colaboración de la que procedan la información o los elementos de propiedad intelectual. Cada participante a quien se aplique esta disposición tendrá derecho a utilizar esta información o elementos de propiedad intelectual para su propia explotación comercial sin límites geográficos.
3. Cada Parte velará por que se asignen a la otra Parte y sus participantes los derechos de propiedad intelectual de conformidad con estos principios.
4. Cada Parte, a la vez que mantiene las condiciones de competencia en los ámbitos a los que se refiere el presente Acuerdo, se esforzará por asegurar que los derechos adquiridos de conformidad con el presente Acuerdo se ejerzan de forma que, en particular, fomenten:
 - i) la difusión y uso de la información obtenida, divulgada o comunicada de cualquier otra forma en virtud del presente Acuerdo,
 - ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.

II. OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR

Los derechos de autor que correspondan a las Partes o a sus participantes se beneficiarán de un régimen conforme con el Convenio de Berna (Acta de París, 1971).

III. OBRAS LITERARIAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección IV, salvo que se disponga otra cosa en el PGT, los resultados de las actividades de investigación se publicarán conjuntamente por las Partes o Participantes en estas actividades de investigación en colaboración. Sin perjuicio de la precedente norma general, se aplicarán los procedimientos siguientes:

- 1) En caso de publicación por una Parte, o por organismos públicos de esa Parte, de revistas, artículos, informes y obras científicas o técnicas, incluidos los vídeos y los soportes lógicos informáticos (software), fruto de actividades de investigación en colaboración efectuadas en el marco del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre de regalías, para traducir, reproducir, adaptar, transmitir y difundir públicamente esas obras.
- 2) Las Partes velarán por que las obras literarias de carácter científico fruto de actividades de investigación en colaboración efectuadas en el marco del Acuerdo y publicadas por editores independientes tengan una difusión lo más amplia posible.
- 3) Todos los ejemplares de una obra protegida por derechos de autor destinada a ser difundida entre el público, y producida en virtud de las presentes disposiciones deberán mencionar el nombre del autor o autores de la obra, a menos que dicho autor o autores se opongan expresamente a esta mención. Deberán llevar también una mención claramente visible del apoyo conjunto de las Partes.

(*) Las definiciones de los conceptos mencionados en estos principios directivos figuran en el anexo II.

(**) Las características indicativas de estos PGT figuran en el anexo III.

IV. INFORMACIÓN RESERVADA

A. Información documental reservada

1. Cada Parte, o en su caso sus participantes, determinará lo antes posible, y preferiblemente en el PGT, la información relativa a un acuerdo de cooperación científica y técnica que no desea que se divulgue, teniendo especialmente en cuenta los siguientes criterios:
 - la confidencialidad de la información, en la medida en que ésta, considerada en su conjunto o en la disposición o configuración específica de sus elementos, no sea conocida en general por los expertos en la materia ni éstos puedan acceder a ella fácilmente por medios lícitos,
 - el valor comercial real o potencial de la información por el hecho de su confidencialidad,
 - la protección previa de dicha información, en caso de que la persona legalmente responsable haya tomado medidas justificadas al respecto en función de las circunstancias.

Las Partes y los participantes podrán acordar en determinados casos que, salvo indicación contraria, no deba divulgarse la información, o parte de ella, suministrada, intercambiada o creada en el curso de actividades de investigación en colaboración desarrolladas en aplicación de un acuerdo.

2. Cada Parte velará por que la información que no se debe divulgar en virtud del presente Acuerdo, así como el carácter privilegiado que adquiere la misma por este hecho, sea reconocible inmediatamente como tal por la otra Parte, especialmente mediante una marca apropiada o una mención restrictiva. Esta disposición se aplicará también a toda reproducción total o parcial de dicha información.

La Parte que reciba información que no se deba divulgar en virtud del presente Acuerdo deberá respetar su carácter confidencial. Esta limitación desaparecerá automáticamente en caso de que el propietario de la información la divulgue sin restricciones a los expertos en el ámbito de que se trate.

3. La información que no se deba divulgar comunicada en virtud del presente Acuerdo podrá ser difundida por la Parte destinataria a las personas que componen esa Parte, o que estén empleadas por ella, y a sus otros ministerios u organismos interesados autorizados para los fines específicos de investigaciones en colaboración en curso, siempre que toda la información confidencial así difundida lo sea en el marco de un acuerdo de confidencialidad y sea inmediatamente reconocible como tal según lo antes dispuesto.
4. Previo consentimiento escrito de la Parte que suministre información que no se deba divulgar en el marco del presente Acuerdo, la Parte destinataria podrá difundir esta información de forma más amplia que la que permite el punto 3. Las Partes cooperarán en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento escrito previo necesario para una difusión más amplia, y cada Parte otorgará esta autorización dentro de los límites que permita su política interior, y su normativa y legislación nacionales.

B. Información reservada no documental

La información no documental que no se debe divulgar, así como toda otra información confidencial o privilegiada suministrada en el curso de seminarios u otras reuniones organizadas en el marco del presente Acuerdo, o la información que resulte del destino de personal, del uso de instalaciones o proyectos comunes, será tratada por las Partes o sus Participantes de conformidad con los principios aplicables a la información documental expuestos en dicho acuerdo, a condición, sin embargo, de que el destinatario de esta información que no se debe divulgar o de otra información confidencial o privilegiada haya sido informado del carácter confidencial de esta información en el momento en que se le comunique ésta.

C. Protección

Cada Parte velará por que la información que no se debe divulgar que haya recibido en el marco del presente Acuerdo, esté protegida de conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo. Si una de las Partes constata que será incapaz de ajustarse a las disposiciones de no difusión que establecen los puntos A y B, o si cabe esperar razonablemente que lo sea, deberá informar inmediatamente a la otra Parte. Las Partes deberán consultarse posteriormente para determinar la línea de actuación que deba adoptarse.

ANEXO II**DEFINICIONES**

1. PROPIEDAD INTELECTUAL: la definición que figura en el artículo 2 del Convenio por el que se constituye la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
2. PARTICIPANTE: toda persona física o jurídica, incluidas las Partes mismas, que participe en un proyecto en el marco del Acuerdo.
3. ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN EN COLABORACIÓN: la actividad de investigación efectuada o financiada por las contribuciones conjuntas de las Partes y que incluye, en su caso, la colaboración de Participantes de las dos Partes.
4. INFORMACIÓN: los datos científicos o técnicos, resultados o métodos de investigación y desarrollo fruto de ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EN COLABORACIÓN y toda otra información que las Partes y/o los Participantes en las ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EN COLABORACIÓN consideren necesario suministrar o intercambiar en virtud del presente Acuerdo o de actividades de investigación realizadas de conformidad con él.

ANEXO III**CARACTERÍSTICAS INDICATIVAS DE UN PROGRAMA DE GESTIÓN TECNOLÓGICA (PGT)**

Un programa de gestión tecnológica es un acuerdo específico que se celebrará entre los participantes respecto a la realización de actividades comunes de investigación y a los derechos y obligaciones respectivos de los participantes. Respecto a los derechos de propiedad intelectual, el PGT deberá cubrir, entre otras cosas, la titularidad, la protección, la utilización para la investigación y desarrollo, la valorización y la difusión, incluidas las disposiciones relativas a la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores invitados y los procedimientos para resolver los litigios. El PGT podrá referirse también a la información de carácter general o específico, a la expedición de licencias y a los resultados finales.

ACUERDO DE COOPERACIÓN**entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania en el ámbito de la fusión nuclear controlada**

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

EL CONSEJO DE MINISTROS DE UCRANIA,

denominado en lo sucesivo «Ucrania», por otra,

ambos también denominados en lo sucesivo «la Parte» o «las Partes», según proceda;

CONSCIENTES de que el Acuerdo de asociación y de cooperación firmado el 14 de junio de 1994 por la Unión Europea y Ucrania establece que las Partes cooperarán en el sector nuclear, en particular mediante la aplicación de un acuerdo en el ámbito de la fusión termonuclear;

DESEOSOS de facilitar el aprovechamiento de la energía de fusión como una fuente de energía potencialmente aceptable para el medio ambiente, económicamente competitiva y virtualmente ilimitada;

COMPROBANDO que el programa de fusión de la Comunidad es un programa general de gran alcance basado en el confinamiento magnético toroidal;

COMPROBANDO que las investigaciones ucranianas en el ámbito de la fusión se basan en la capacidad específica de Ucrania en materia de ciencia y tecnología de la fusión;

RECONOCIENDO las ventajas mutuas del estrechamiento de los vínculos entre las respectivas comunidades científicas de las Partes en el ámbito de la fusión termonuclear controlada;

DETERMINADOS a reforzar la cooperación entre las Partes en el ámbito de la fusión termonuclear mediante consultas regulares,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La cooperación regulada por el presente Acuerdo se llevará a cabo solo con fines pacíficos y en beneficio mutuo. El presente Acuerdo tiene por objeto continuar e intensificar la cooperación entre las Partes en los ámbitos cubiertos por sus programas de fusión respectivos, a fin de mejorar los conocimientos científicos y las posibilidades tecnológicas que fundamentan un sistema energético de fusión.

Artículo 2

La cooperación en el marco del presente Acuerdo podrá referirse a los ámbitos siguientes:

- a) estudios experimentales y teóricos del confinamiento, el transporte, el calentamiento y el arrastre del plasma (incluido el desarrollo de sistemas de radiofrecuencias relacionados) y de diagnósticos en dispositivos magnéticos toroidales;
- b) estudios sobre la teoría del plasma, en particular sobre la física de los iones rápidos y de las partículas alfa en dispositivos magnéticos toroidales; estudios del plasma turbulento y de las interacciones no lineales entre ondas y plasma;
- c) tecnología de la fusión;
- d) física aplicada del plasma;
- e) políticas sobre los programas y planes.

Podrán añadirse otras áreas de cooperación de conformidad con los procedimientos vigentes en cada Parte.

Artículo 3

La cooperación se llevará a cabo en particular mediante:

- intercambios de información técnica a través de informes, visitas, seminarios, reuniones técnicas, etc.,
- intercambios de personal entre los laboratorios y/o organismos participantes de ambas Partes, incluidos los intercambios con fines de formación,
- intercambios de muestras, materiales, instrumentos y aparatos experimentales,
- la participación equilibrada en estudios y actividades conjuntos.

Artículo 4

1. En el marco del presente Acuerdo, se celebrarán convenios de ejecución relativos a acciones de cooperación específicas entre:

la Comunidad o cualquier organización, designada por ésta a tal efecto, asociada a ella en el marco del programa de fusión comunitario o de la empresa conjunta Joint European Torus (JET),

y el Gobierno de Ucrania o cualquier otra institución designada por éste a tal efecto.

2. Las condiciones y modalidades específicas necesarias para la ejecución de las actividades enumeradas en el artículo 3 se fijarán en las disposiciones de ejecución y establecerán:

- a) las modalidades, procedimientos y disposiciones de financiación específicas de las distintas actividades de cooperación;
- b) la asignación de la responsabilidad en materia de gestión de las actividades correspondientes a una sola organización o persona física;
- c) el régimen aplicable a la difusión de la información y a la propiedad intelectual.

3. Cada Parte, según proceda, se esforzará por coordinar las actividades reguladas por el presente Acuerdo con las demás actividades internacionales de investigación y desarrollo en el ámbito de la fusión termonuclear controlada en las que participe la otra Parte, para evitar duplicidades.

Artículo 5

1. Las Partes crearán un Comité de coordinación encargado de coordinar y supervisar la aplicación del presente Acuerdo. Cada Parte nombrará un número igual de miembros del Comité de coordinación y designará a uno de sus miembros como Jefe de Delegación. El Comité de coordinación se reunirá con periodicidad anual, alternativamente en la Comunidad Europea y en Ucrania, o en otro momento o lugar convenidos entre las Partes. El Jefe de la Delegación de la Parte anfitriona presidirá la reunión.

2. El Comité de coordinación será responsable de:

- a) evaluar el estado de la cooperación en el marco del presente Acuerdo;
- b) determinar las tareas específicas que se han de emprender en las áreas mencionadas en el artículo 2, sin perjuicio de que las Partes tomen decisiones autónomas en relación con sus respectivos programas.

3. Todas las decisiones del Comité de coordinación se adoptarán por unanimidad y serán vinculantes para las Partes. Cada Parte tendrá un voto que será emitido por el Jefe de su Delegación.

4. Cada Parte nombrará a un secretario ejecutivo que, en los periodos comprendidos entre las reuniones del Comité de coordinación, actuará en nombre de éste en todas las cuestiones relativas a la cooperación reguladas por el presente Acuerdo. Los secretarios ejecutivos serán los responsables de la gestión diaria de la cooperación.

Artículo 6

Todos los gastos derivados de la cooperación correrán a cargo de la Parte que incurra en ellos, salvo si los organismos responsables de la ejecución deciden lo contrario por escrito.

Artículo 7

La utilización y difusión de información, y los derechos de propiedad intelectual, incluidos los de propiedad industrial, las patentes y los derechos de autor relacionados con las actividades de cooperación realizadas en el marco del presente Acuerdo se ajustará a los anexos, que forman parte integrante del mismo.

Artículo 8

Ningún elemento del presente Acuerdo se interpretará en perjuicio de los acuerdos de cooperación existentes o futuros entre las Partes.

Artículo 9

1. Las prestaciones de las Partes en el marco del presente Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos asignados.

2. La cooperación en el marco del presente Acuerdo se ajustará a la legislación y la reglamentación en vigor, así como a los acuerdos internacionales celebrados por la Partes.

3. Las Partes procurarán por todos los medios, en el marco de la legislación y la reglamentación aplicables, facilitar la realización de los trámites vinculados a la circulación de las personas, la transferencia de materiales y equipos, así como la transferencia de las divisas necesarias para llevar a cabo esta cooperación.

Artículo 10

Las Partes se esforzarán por resolver mediante consultas entre ellas todas las cuestiones planteadas por la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 11

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen mediante un Canje de Notas diplomáticas que han concluido sus respectivos procedimientos internos para su entrada en vigor, y seguirá en vigor por un período inicial de diez años ⁽¹⁾.

2. Posteriormente, el presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por periodos de cinco años, salvo que alguna de las Partes solicite su terminación o su renegociación mediante preaviso escrito enviado, como mínimo, seis meses antes de la fecha de su expiración.

3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante preaviso escrito enviado seis meses antes de la fecha de su expiración.

4. La terminación del presente Acuerdo no afectará a los derechos y a las obligaciones que se deriven del artículo 7.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo escrito de las Partes y con arreglo a sus respectivas legislaciones y reglamentos. Las enmiendas formarán parte integrante del presente Acuerdo.

2. En caso de enmienda, terminación o renegociación, el presente Acuerdo seguirá en vigor en su forma previa respecto a las actividades de cooperación que se hayan iniciado efectivamente antes de la entrada en vigor de la enmienda o antes del preaviso de terminación o de renegociación, hasta que finalicen tales actividades o los acuerdos de ejecución correspondientes, aunque no más de un año civil tras la expiración del presente Acuerdo en su forma previa.

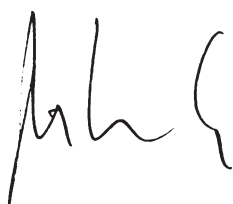
⁽¹⁾ El presente Acuerdo entra en vigor el 13 de noviembre de 2002.

Artículo 13

Por lo que respecta a la Comunidad, el presente Acuerdo se aplicará en los territorios donde es aplicable el Tratado constitutivo la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en los territorios de los países que participan en el programa de fusión de la Comunidad como terceros países plenamente asociados.

Hecho en Kiev, el 23 de julio de 1999, en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y ucraniana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica
På Det Europæiske Atomenergifællesskabs vegne
Für die Europäische Atomgemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα Ατομικής Ενέργειας
For the European Atomic Energy Community
Pour la Communauté européenne de l'énergie atomique
Per la Comunità europea dell'energia atomica
Voor de Europese Gemeenschap voor Atoomenergie
Pela Comunidade Europeia da Energia Atómica
Euroopan atomienergiayhteisön puolesta
På Europeiska atomenergigemenskapens vägnar
Від Європейської спільноти по атомній енергії



Por el Consejo de Ministros de Ucrania
På vegne af Ukraines ministerkabinet
Für das Ministerkabinett der Ukraine
Για το Υπουργικό Συμβούλιο της Ουκρανίας
For the Cabinet of Ministers of Ukraine
Pour le Cabinet des ministres de l'Ukraine
Per il Consiglio dei ministri dell'Ucraina
Voor de Ministerraad van Oekraïne
Pelo Gabinete de Ministros da Ucrânia
Ukrainan hallituksen puolesta
På Ukrainas regerings vägnar
Від кабінету міністрів України



ANEXO I

**PRINCIPIOS DIRECTIVOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (*)
DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EN COLABORACIÓN CON ARREGLO AL
ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA Y EL
CONSEJO DE MINISTROS DE UCRANIA EN EL ÁMBITO DE LA FUSIÓN NUCLEAR CONTROLADA****I. TITULARIDAD, ASIGNACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS**

1. Todas las actividades de investigación que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo se considerarán «actividades de investigación en colaboración». Los Participantes elaborarán conjuntamente programas de gestión tecnológica (PGT) (**) relativos a la titularidad y la utilización, incluida la publicación, de la información y de los elementos de propiedad intelectual (PI) fruto de dichas actividades de investigación en colaboración. Las Partes deberán aprobar estos programas antes de que se celebren los contratos de cooperación específica en materia de investigación y desarrollo a los que se refieran. La elaboración de los PGT deberá tener presentes los objetivos de las actividades de investigación en colaboración, las contribuciones respectivas de los Participantes, las ventajas e inconvenientes de la concesión de licencias por territorio o ámbito de utilización, los requisitos impuestos por las legislaciones aplicables y todo otro factor que los Participantes consideren pertinente. Los derechos y obligaciones en materia de Propiedad Intelectual correspondientes al trabajo realizado por investigadores visitantes se definirán también en los programas comunes de gestión tecnológica.
2. La asignación de la información o de los elementos de propiedad intelectual que resulten de actividades de investigación en colaboración y que no estén cubiertos por los PGT se efectuará, con el Acuerdo de las Partes, de conformidad con los principios expuestos en los programas de gestión tecnológica. En caso de desacuerdo, la información o los elementos de propiedad intelectual serán de titularidad conjunta de todos los participantes en los trabajos de investigación en colaboración de la que procedan la información o los elementos de propiedad intelectual. Cada Participante a quien se aplique esta disposición tendrá derecho a utilizar esta información o elementos de propiedad intelectual para su propia explotación comercial sin límites geográficos.
3. Cada Parte velará por que se asignen a la otra Parte y sus participantes los derechos de propiedad intelectual de conformidad con estos principios.
4. Cada Parte, a la vez que mantiene las condiciones de competencia en los ámbitos a los que se refiere el presente Acuerdo, se esforzará por asegurar que los derechos adquiridos de conformidad con el presente Acuerdo se ejerzan de forma que, en particular, fomenten:
 - i) la difusión y uso de la información obtenida, divulgada o comunicada de cualquier otra forma en virtud del presente Acuerdo;
 - ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.

II. OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR

Los derechos de autor que correspondan a las Partes o a sus participantes se beneficiarán de un régimen conforme con el Convenio de Berna (Acta de París, 1971).

III. OBRAS LITERARIAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección IV, salvo que se disponga otra cosa en el PGT, los resultados de las actividades de investigación se publicarán conjuntamente por las Partes o Participantes en estas actividades de investigación en colaboración. Sin perjuicio de la precedente norma general, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- 1) En caso de publicación por una Parte, o por organismos públicos de esa Parte, de revistas, artículos, informes y obras científicas o técnicas, incluidos los vídeos y los soportes lógicos informáticos (software), fruto de actividades de investigación en colaboración efectuadas en el marco del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre de regalías, para traducir, reproducir, adaptar, transmitir y difundir públicamente esas obras.
- 2) Las Partes velarán por que las obras literarias de carácter científico fruto de actividades de investigación en colaboración efectuadas en el marco del Acuerdo y publicadas por editores independientes tengan una difusión lo más amplia posible.
- 3) Todos los ejemplares de una obra protegida por derechos de autor destinada a ser difundida entre el público, y producida en virtud de las presentes disposiciones deberán mencionar el nombre del autor o autores de la obra, a menos que dicho autor o autores se opongan expresamente a esta mención. Deberán llevar también una mención claramente visible del apoyo conjunto de las Partes.

(*) Las definiciones de los conceptos mencionados en estos principios directivos figuran en el anexo II.

(**) Las características indicativas de estos PGT figuran en el anexo III.

IV. INFORMACIÓN RESERVADA

A. Información documental reservada

1. Cada Parte, o en su caso sus participantes, determinará lo antes posible, y preferiblemente en el PGT, la información relativa a un acuerdo de cooperación científica y técnica que no desea que se divulgue, teniendo especialmente en cuenta los criterios siguientes:
 - la confidencialidad de la información, en la medida en que ésta, considerada en su conjunto o en la disposición o configuración específica de sus elementos, no sea conocida en general por los expertos en la materia ni éstos puedan acceder a ella fácilmente por medios lícitos,
 - el valor comercial real o potencial de la información por el hecho de su confidencialidad,
 - la protección previa de dicha información, en caso de que la persona legalmente responsable haya tomado medidas justificadas al respecto en función de las circunstancias.

Las Partes y los participantes podrán acordar en determinados casos que, salvo indicación contraria, no deba divulgarse la información, o parte de ella, suministrada, intercambiada o creada en el curso de actividades de investigación en colaboración desarrolladas en aplicación de un acuerdo.

2. Cada Parte velará por que la información que no se debe divulgar en virtud del presente Acuerdo, así como el carácter privilegiado que adquiere la misma por este hecho, sea reconocible inmediatamente como tal por la otra Parte, especialmente mediante una marca apropiada o una mención restrictiva. Esta disposición se aplicará también a toda reproducción total o parcial de dicha información.

La Parte que reciba información que no se deba divulgar en virtud del presente Acuerdo deberá respetar su carácter confidencial. Esta limitación desaparecerá automáticamente en caso de que el propietario de la información la divulgue sin restricciones a los expertos en el ámbito de que se trate.

3. La información que no se deba divulgar comunicada en virtud del presente Acuerdo podrá ser difundida por la Parte destinataria a las personas que componen esa Parte, o que estén empleadas por ella, y a sus otros ministerios u organismos interesados autorizados para los fines específicos de investigaciones en colaboración en curso, siempre que toda la información confidencial así difundida lo sea en el marco de un acuerdo de confidencialidad y sea inmediatamente reconocible como tal según lo antes dispuesto.
4. Previo consentimiento escrito de la Parte que suministre información que no se deba divulgar en el marco del presente Acuerdo, la Parte destinataria podrá difundir esta información de forma más amplia que la que permite el apartado 3. Las Partes cooperarán en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento escrito previo necesario para una difusión más amplia, y cada Parte otorgará esta autorización dentro de los límites que permita su política interior, y su normativa y legislación nacionales.

B. Información reservada no documental

La información no documental que no se debe divulgar, así como toda otra información confidencial o privilegiada suministrada en el curso de seminarios u otras reuniones organizadas en el marco del presente Acuerdo, o la información que resulte del destino de personal, del uso de instalaciones o proyectos comunes, será tratada por las Partes o sus participantes de conformidad con los principios aplicables a la información documental expuestos en dicho acuerdo, a condición, sin embargo, de que el destinatario de esta información que no se debe divulgar o de otra información confidencial o privilegiada haya sido informado del carácter confidencial de esta información en el momento en que se le comunique ésta.

C. Protección

Cada Parte velará por que la información que no se debe divulgar que haya recibido en el marco del presente Acuerdo, esté protegida de conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo. Si una de las Partes constata que será incapaz de ajustarse a las disposiciones de no difusión que establecen las letras A y B, o si cabe esperar razonablemente que lo sea, deberá informar/inmediatamente a la otra Parte. Las Partes deberán consultarse posteriormente para determinar la línea de actuación que deba adoptarse

ANEXO II

DEFINICIONES

1. PROPIEDAD INTELECTUAL: la definición que figura en el artículo 2 del Convenio por el que se constituye la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
2. PARTICIPANTE: toda persona física o jurídica, incluidas las Partes mismas, que participe en un proyecto en el marco del Acuerdo.
3. ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN EN COLABORACIÓN: la actividad de investigación efectuada o financiada por las contribuciones conjuntas de las Partes y que incluye, en su caso, la colaboración de participantes de las dos Partes.
4. INFORMACIÓN: los datos científicos o técnicos, resultados o métodos de investigación y desarrollo fruto de ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EN COLABORACIÓN y toda otra información que las Partes y/o los Participantes en las ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EN COLABORACIÓN consideren necesario suministrar o intercambiar en virtud del presente Acuerdo o de actividades de investigación realizadas de conformidad con él.

ANEXO III

CARACTERÍSTICAS INDICATIVAS DE UN PROGRAMA DE GESTIÓN TECNOLÓGICA (PGT)

Un programa de gestión tecnológica es un acuerdo específico que se celebrará entre los participantes respecto a la realización de actividades comunes de investigación y a los derechos y obligaciones respectivos de los participantes. Respecto a los derechos de propiedad intelectual, el PGT deberá cubrir, entre otras cosas, la titularidad, la protección, la utilización para la investigación y desarrollo, la valorización y la difusión, incluidas las disposiciones relativas a la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores invitados y los procedimientos para resolver los litigios. El PGT podrá referirse también a la información de carácter general o específico, a la expedición de licencias y a los resultados finales.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 2002

que modifica, en lo que atañe a Omán, la Decisión 1999/120/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de tripas de animales

[notificada con el número C(2002) 4538]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/925/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 1999/120/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/483/CE ⁽⁴⁾, contiene las listas provisionales de los establecimientos de terceros países que producen tripas de animales.
- (2) Omán ha facilitado el nombre de un establecimiento productor de tripas de animales cuya conformidad con la normativa comunitaria está certificada por las autoridades competentes.
- (3) Es posible, pues, establecer para Omán una lista provisional con dicho establecimiento. A tal fin, debe modificarse la citada Decisión 1999/120/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la Decisión 1999/120/CE, se añadirá el apartado siguiente correspondiente a Omán:

«País: OMÁN — Land: OMAN — Land: OMAN — Xópa: OMAN — Country: OMAN — Pays: OMAN — Paese: OMAN — Land: OMAN — País: OMÃ — Maa: OMAN — Land: OMAN

1	2	3	4	5
OM-83-NCP	National Casing Processing Co. LLC	Buraimi	—	⁽¹⁾

⁽¹⁾ Excluidos los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, de los bovinos de todas las edades, o los productos derivados de ellos, tal como establece el Reglamento (CE) n° 999/2001 de 22 de mayo de 2001. Esta exclusión no afecta a los productos derivados de animales nacidos, criados ininterrumpidamente y sacrificados en Argentina, Australia, Brasil, Chile, Costa Rica, Nueva Zelanda, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay»

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 36 de 10.2.1999, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 25.6.2002, p. 25.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 2002
que modifica, en lo que atañe a Canadá, la Decisión 2001/556/CE relativa a las gelatinas destinadas
al consumo humano

[notificada con el número C(2002) 4540]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/926/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un periodo transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/556/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2001, relativa a la elaboración de listas provisionales de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de gelatinas destinadas al consumo humano ⁽³⁾, contiene las listas provisionales de los establecimientos de terceros países que producen gelatinas destinadas al consumo humano.
- (2) Canadá ha facilitado el nombre de un establecimiento productor de gelatinas destinadas al consumo humano cuya conformidad con la normativa comunitaria está certificada por las autoridades competentes.
- (3) Es posible, pues, establecer para Canadá una lista provisional con dicho establecimiento. A tal fin, debe modificarse la citada Decisión 2001/556/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la Decisión 2001/556/CE se añadirá el apartado siguiente:

«País: CANADÁ — Land: CANADA — Land: KANADA — Χώρα: ΚΑΝΑΔΑΣ — Country: CANADA — Pays: CANADA — Paese: CANADA — Land: CANADA — País: CANADÁ — Maa: KANADA — Land: KANADA

1	2	3	4
3738	Kenney & Ross Limited	Port Saxon	Nova Scotia»

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 200 de 25.7.2001, p. 23.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2002

por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en Hungría durante el período de preadhesión

(2002/927/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 2000, modificada mediante Decisión de 26 de noviembre de 2002, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2500/2001 ⁽³⁾, se aprobó un Programa para la agricultura y el desarrollo rural en favor de Hungría.
- (2) El 1 de marzo de 2001, el Gobierno de Hungría y la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, firmaron un acuerdo de financiación plurianual (en lo sucesivo, «AFP») por el que se establecía el marco técnico, legal y administrativo para la ejecución del Programa especial de adhesión para la agricultura y el desarrollo rural (en lo sucesivo, «programa Sapard»).
- (3) La autoridad competente de Hungría ha designado en calidad de Agencia Sapard un organismo público con personalidad jurídica bajo la dependencia del Ministerio de agricultura y desarrollo rural. Este organismo será responsable de la aplicación de algunas de las medidas previstas en el Programa para la agricultura y el desarrollo rural. El Fondo nacional del Ministerio de finanzas ha sido autorizado para desempeñar las funciones financieras que le competen en el marco de la aplicación del programa Sapard.
- (4) Conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 1266/1999, así como en el Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas

de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2252/2001 ⁽⁵⁾, la Comisión analizó caso por caso la capacidad de gestión de los programas o proyectos nacionales y sectoriales, los procedimientos de control financiero y las estructuras de las finanzas públicas y considera que, a efectos de aplicación de las medidas más arriba mencionadas, Hungría cumple lo dispuesto en los artículos 4 a 6 y en el anexo del Reglamento (CE) n° 2222/2000, así como los requisitos mínimos establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 1266/1999.

- (5) Más en concreto, la Agencia Sapard cumple satisfactoriamente los siguientes requisitos básicos de autorización: procedimientos escritos, separación de funciones, autorización previa de los proyectos y verificación previa de los pagos, procedimientos de pago, procedimientos contables, seguridad informática, auditoría interna y, en su caso, disposiciones en materia de contratos públicos.
- (6) El 27 de agosto de 2002, las autoridades húngaras presentaron una lista revisada de gastos subvencionables, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la sección B del AFP, que no suscitó objeción alguna por parte de la Comisión.
- (7) El Fondo nacional del Ministerio de finanzas cumple satisfactoriamente los siguientes requisitos para desempeñar las funciones financieras que le competen en el marco de la aplicación del programa Sapard para Hungría: pista de auditoría, gestión de tesorería, recepción de los fondos, pagos a la Agencia Sapard, seguridad informática y auditoría interna.
- (8) Así pues, resulta oportuno no aplicar el requisito de autorización previa previsto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 y ceder a la Agencia Sapard y al Fondo nacional del Ministerio de finanzas de Hungría la gestión de la ayuda de forma descentralizada.
- (9) No obstante, dado que las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión se basan en un sistema que, si bien es operativo, aún no está en funcionamiento, resulta oportuno ceder la gestión del programa Sapard a la Agencia Sapard y al Fondo nacional del Ministerio de finanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2222/2000, con carácter provisional.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.⁽²⁾ DO L 161 de 26.9.1999, p. 87.⁽³⁾ DO L 342 de 27.12.2001, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.⁽⁵⁾ DO L 304 de 21.11.2001, p. 8.

- (10) La concesión definitiva de la gestión del programa Sapard sólo puede llevarse a cabo tras haber realizado comprobaciones adicionales a fin de asegurarse de que el sistema funciona satisfactoriamente, y una vez que se haya puesto en práctica cualquier recomendación que la Comisión pueda formular con respecto a la cesión de la gestión de la ayuda a la Agencia Sapard y al Fondo nacional del Ministerio de finanzas.
- (11) A efectos del cumplimiento de lo estipulado en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 sección A del AFP, es preciso fijar las normas necesarias para que el gasto que se produzca al amparo de la presente Decisión pueda ser cofinanciado por la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

El requisito de autorización previa por la Comisión en los procedimientos de selección de proyectos y contratación de Hungría, previsto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999, no será de aplicación.

Artículo 2

Se cede, con carácter provisional, la gestión del programa Sapard a:

- a) la Agencia Sapard, bajo la dependencia del Ministerio de agricultura y desarrollo rural, para la aplicación de las siguientes medidas, según se definen en el Programa para la

agricultura y el desarrollo rural de Hungría: «Inversiones en explotaciones agrarias», «Transformación y comercialización de los productos agrícolas y pesqueros», «Desarrollo y mejora de la infraestructura rural» y «Asistencia técnica»;

- b) el Fondo nacional del Ministerio de Finanzas, para el desempeño de las funciones financieras que le competen en el marco de la aplicación del programa Sapard de Hungría.

Artículo 3

Los gastos efectuados al amparo de la presente Decisión podrán optar a cofinanciación comunitaria únicamente si han sido efectuados por los beneficiarios a partir de la fecha de la presente Decisión o de la fecha, si fuera posterior, del acto que los convierte en beneficiarios del proyecto, salvo cuando se trate de estudios de viabilidad y otros estudios afines, y de asistencia técnica, en cuyo caso dicha fecha será el 18 de octubre de 2000, siempre y cuando no hayan sido pagados por la Agencia Sapard con anterioridad a la fecha de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2002

relativa a la no inclusión del benomil en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa*[notificada con el número C(2002) 4534]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/928/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/81/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 bis de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE prevé que la Comisión realice un programa de trabajo para examinar las sustancias activas utilizadas en los productos fitosanitarios que ya estuvieran en el mercado el 25 de julio de 1993. El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión establece las disposiciones de aplicación de ese programa.
- (2) El Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, designa las sustancias activas que deben ser evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92, designa los Estados miembros que deben actuar como ponentes para la evaluación de cada sustancia e identifica a los productores de cada sustancia activa que hayan presentado una notificación dentro del plazo fijado.
- (3) El benomil es una de las 89 sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n° 933/94.
- (4) De conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92, Alemania, en su calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 21 de noviembre de

1997, el informe relativo a su evaluación de la información presentada por los notificantes de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.

- (5) Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros, así como con el principal notificante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (6) El informe de evaluación preparado por Alemania ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Esta revisión finalizó el 28 de junio de 2002 con la aprobación del informe de revisión de la Comisión relativo al benomil, de conformidad con el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (7) Las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen benomil satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE.
- (8) El principal notificante comunicó a la Comisión y al Estado miembro ponente que ya no desea participar en el programa de trabajo relativo a esta sustancia activa y, en consecuencia, no facilitará más información.
- (9) Por tanto, el benomil no debería incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (10) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen benomil se retiren en un plazo razonable y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (11) Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan benomil y que hayan sido autorizadas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE deben limitarse a un periodo no superior a 12 meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo periodo vegetativo como máximo.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 276 de 12.10.2002, p. 28.⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

- (12) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El benomil no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros se encargarán de que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan benomil se retiren en el plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión;

- b) a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización respecto de los productos fitosanitarios que contengan benomil.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a los 18 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.